

Expediente n.º: 6873/2025

Decreto de Alcaldía

Procedimiento: Interposición Recurso de Alzada

Asunto: Recurso de Alzada

**DECRETO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE ALZADA
ANTE EL EXCMO. SR. SECRETARIO DE ESTADO DE ENERGÍA**

D. JOSÉ LUIS LUQUE LORENTE, en mi condición de Alcalde-Presidente del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLALBILLA** y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Por la presente comparezco en representación del Excmo. Ayuntamiento de Villalbilla y ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, vengo a presentar el siguiente Recurso de Alzada frente a la Resolución de 8 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Envatios Promoción XXIV, SL, la declaración, en concreto, de utilidad pública, para la planta fotovoltaica Envatios XXIV-Fase III, de 70,80 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en Torres de la Alameda, San Fernando de Henares, Loeches y Mejorada del Campo (Madrid), sobre la base de las siguientes,

ANTECEDENTES

1º.- Con fecha 27 de septiembre de 2025 se ha publicado en el BOE nº 233 de 27 de septiembre, la *Resolución de 8 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Envatios Promoción XXIV, SL, la declaración, en concreto, de utilidad pública, para la planta fotovoltaica Envatios XXIV-Fase III, de 70,80 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en Torres de la Alameda, San Fernando de Henares, Loeches y Mejorada del Campo (Madrid).*



2º.- La planta solar fotovoltaica ENVATIOS XXIV FASE III está promovida por la sociedad ENVATIOS PROMOCION XXIV.. S.L. y está incluida en el procedimiento de solicitud de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental (en adelante ‘Sol. AAP y DIA’) con código de Pfol 512, según la referencia de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico (en adelante ‘DGPEM’), órgano sustantivo del procedimiento.

A continuación, se resumen los trámites:

- Con fecha 01 febrero de 2021 ENVATIOS XXIV presenta solicitud AAP y DIA de las plantas fotovoltaicas ENVATIOS XXIV FASE I de 70 MWn, ENVATIOS XXIV FASE II de 70 MWn, ambas en los términos municipales de Mejorada del Campo y Valdilecha, y ENVATIOS XXIV FASE III de 60 MWn en el término municipal de Torres de la Alameda, así como sus infraestructuras de evacuación en la provincia Madrid hasta la Subestación “Fuencarral 220 kV”, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A en adelante “REE”.
- Con fecha 23 de febrero de 2021, la DGPEM acuerda acumular la tramitación conjunta relativa a los expedientes de la solicitud AAP de las plantas solares fotovoltaicas ENVATIOS XXIV FASE I, ENVATIOS XXIV FASE II y ENVATIOS XXIV FASE III, asociadas con número de expediente Pfol- 510AC.
- Con fecha 29 de marzo 2021, la DGPEM, dicta que las solicitudes de autorización administrativa de ENVATIOS XXII FASE II y LOS PRADILLOS han sido presentadas y admitidas, y establece un acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de la solicitud AAP de las plantas fotovoltaicas ENVATIOS XXIV FASE I, ENVATIOS XXIV FASE II, ENVATIOS XXIV FASE III, ENVATIOS XXII FASE II Y LOS PRADILLOS, con código de expediente asociado PFot-549 AC.
- Con fecha 04 de marzo de 2022, se sometió a Información Pública la primera versión del proyecto y su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, en virtud del artículo 125 del Real Decreto 1955/2000 y el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Con fecha 3 de abril de 2023, se publica en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 21 de marzo de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, así como de sus infraestructuras de evacuación asociadas en las provincias de Madrid y Toledo



- Con fecha 20 de junio de 2023 la DGPEM acuerda la desacumulación para la tramitación separada relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de las plantas fotovoltaicas ENVATIOS XXIV-FASE I, de 70 MWn, ENVATIOS XXIV-FASE II, de 70 MWn, ENVATIOS XXIV-FASE III, de 60 MWn, ENVATIOS XXII FASE II, de 224 MWn y LOS PRADILLOS, de 300 MWn, así como sus infraestructuras de evacuación asociadas, en las provincias de Toledo y Madrid.
- Con fecha 21 de junio de 2023 la DGPEM otorga a ENVATIOS XXIV autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica ENVATIOS XXIV FASE III DE 70,8 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Torres de Alameda, San Fernando de Henares, Loeches y Mejorada del Campo en la provincia de Madrid. Pfo 512
- Con fecha 21 de octubre de 2023 se publica en el BOE nº 252 el anuncio del Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Madrid, por el que se somete a información pública la solicitud de modificación de la Autorización Administrativa Previa, Declaración, en concreto, de Utilidad Pública y Autorización Administrativa de Construcción del proyecto Envatios XXIV-Fase III, de 70,80 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en Torres de la Alameda, San Fernando de Henares, Loeches y Mejorada del Campo (Madrid).
- Con fecha 23 de septiembre de 2024 la DGPEM otorga a ENVATIOS XXIV autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para la instalación fotovoltaica Envatios XXIV-Fase III, de 70,80 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en Torres de la Alameda, San Fernando de Henares, Loeches y Mejorada del Campo (Madrid).
- Con fecha 8 de septiembre 2025 la DGPEM otorga a Envatios Promoción XXIV, SL, la declaración, en concreto, de utilidad pública, para la planta fotovoltaica Envatios XXIV-Fase III, de 70,80 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en Torres de la Alameda, San Fernando de Henares, Loeches y Mejorada del Campo (Madrid).

3º.- Ante ello, la comprobación de que se veía afectado el término municipal de Villalbilla, se celebró un Pleno Extraordinario del Ayuntamiento, en fecha 14 de octubre de 2025, en el que se aprobó por unanimidad la moción sobre la posición Oficial del Ayuntamiento de Villalbilla respecto a la planta solar fotovoltaica Envatios XXIV - Fase III, acordándose lo siguiente:



“PRIMERO: Declarar institucionalmente el rechazo del Ayuntamiento de Villalbilla sobre la instalación de la PSFV (planta solar fotovoltaica) y de la Resolución de 8 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Envatios Promoción XXIV, SL, la declaración, en concreto, de utilidad pública, para la planta fotovoltaica Envatios XXIV-Fase III, de 70,80 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en Torres de la Alameda, San Fernando de Henares, Loeches y Mejorada del Campo (Madrid), que afecta a Villalbilla, según información que aparece en el BOE de 27 septiembre de 2025, Núm. 233, por considerar que la implantación de esta atenta gravemente contra los intereses municipales y de los vecinos.

SEGUNDO: Declarar de forma enérgica, que, por parte de los responsables de autorizar la instalación de este tipo de plantas fotovoltaicas o similares, se tengan en cuenta las alegaciones presentadas por parte del Ayuntamiento de Villalbilla y, en consecuencia, se proceda a denegar desde el Ayuntamiento de Villalbilla aquellas autorizaciones de instalación, soporte, paso etc. solicitadas por las empresas que no cumpla con la normativa y requisitos establecidos.

TERCERO: RECLAMAR que cualquier proyecto de instalación de plantas fotovoltaicas o instalaciones similares en el término municipal, o que, aun no instalándose en el mismo, éste se vea afectado por su paso o por su proximidad, o sea un canal necesario para su instalación, deberá de darse conocimiento al Pleno del Ayuntamiento de Villalbilla.

CUARTO: COMPROMISO del Pleno del Ayuntamiento de Villalbilla de que se proceda por los servicios jurídicos del ayuntamiento, a la defensa de los intereses de Villalbilla agotando los recursos procedentes”.

4º.- Ante el compromiso del Ayuntamiento en Pleno, el Alcalde-Presidente, requiere el 16 de octubre de 2025 informes a los servicios técnicos municipales y a los servicios de defensa jurídica contratados por el Ayuntamiento de Villalbilla (que remite estudio jurídico del recurso de alzada).

5º.- Con fecha 22 de octubre de 2025, se emite informe del Ingeniero Técnico Industrial, con número 2025-0211, sobre la declaración de utilidad pública de la Planta Solar Fotovoltáica de Envatios de 70,80 MW y la afectación de la instalación industrial en el municipio.

6º.- Con fecha 22 de octubre de 2025, se emite informe del Arquitecto Municipal, con número 2025-0290, sobre la declaración de utilidad pública de la Planta Solar Fotovoltáica de Envatios de 70,80 MW y su afectación urbanística.



7º.- Con fecha 22 de octubre de 2025, se emite informe del Técnico de Medio Ambiente, con número 2025-0130, sobre la declaración de Utilidad pública de la Planta Solar Fotovoltaica de Envatios de 70,80 MW y la afectación medioambiental en el municipio de Villalbilla

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Como cuestión central, debemos precisar que el presente recurso de Alzada se enmarca en la omisión a nuestra Administración de los trámites previsto en los artículos 127, 131 y 144 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica con respecto, así como, el producir una indefensión material que conlleva la nulidad de los procedimientos por la falta de traslado del proyecto a este Ente Local.

Procede resaltar que, en todos los trámites administrativos realizados previamente a la declaración de utilidad pública, el órgano sustantivo no ha comunicado, ni notificado, directamente al Ayuntamiento de Villalbilla la realización del proyecto para que informe sobre su conformidad u oposición al mismo, a pesar de que, la planta solar está situada junto al límite del término municipal con Torres de la Alameda y que se ven incluidas parcelas de Villalbilla dentro de la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la Declaración de Utilidad Pública.

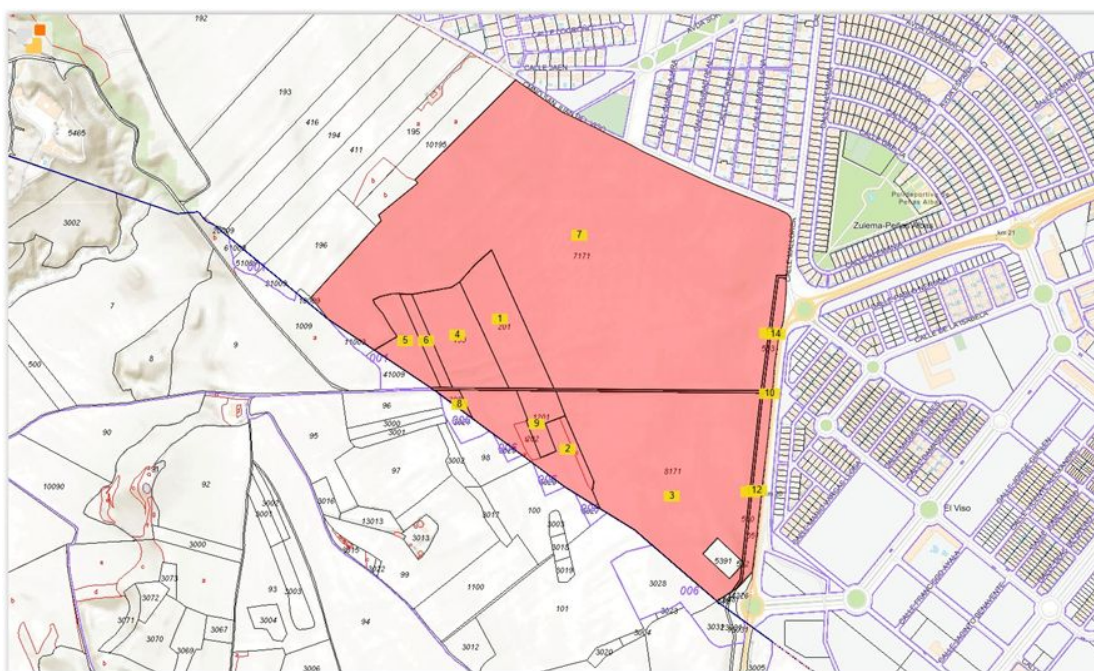
Es más, durante la tramitación de la declaración de utilidad pública concedida mediante la resolución que se recurre en este acto, se ha omitido todo trámite de audiencia al Ayuntamiento de Villalbilla, a pesar de ser uno de los municipios afectados. El proyecto de la **planta fotovoltaica Envatios XXIV-Fase III, de 70,80 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación**, a pesar de que enuncia su afectación únicamente a Torres de la Alameda, San Fernando de Henares, Loeches y Mejorada del Campo, también se proyecta sobre nuestro Municipio. Como se refleja en su Anexo III de la resolución, existen **quince parcelas catastrales dentro del Término Municipal de Villalbilla** que se ven afectadas por este proyecto y la declaración de utilidad pública:

N.º EN ANEXO	POLÍGONO	PARCELA	REF. CATASTRAL	MUNICIPIO
31	1	1201	28172A00101201	Villalbilla
32	1	201	28172A00100201	Villalbilla
33	1	202	28172A00100202	Villalbilla



35	1	8171	28172A00108171	Villalbilla
36	1	199	28172A00100199	Villalbilla
37	1	200	28172A00100200	Villalbilla
38	1	9002	28172A00109002	Villalbilla
41	1	198	28172A00100198	Villalbilla
42	1	197	28172A00100197	Villalbilla
49	1	7171	28172A00107171	Villalbilla
60	1	550	28172A00100550	Villalbilla
61	1	551	28172A00100551	Villalbilla
63	1	553	28172A00100553	Villalbilla
67	1	9000	28172A00109000	Villalbilla
68	1	554	28172A00100554	Villalbilla

El conjunto de las parcelas afectadas en nuestro municipio alcanza una superficie de aproximadamente ochenta y cinco hectáreas adyacentes a las urbanizaciones residenciales:



La Planta solar afecta directamente a suelo urbano residencial de Villalbilla de 4.670 viviendas lo que supone una población de 14.010 personas que habitan a una distancia de 50 metros de la planta solar de 70,80 MW.

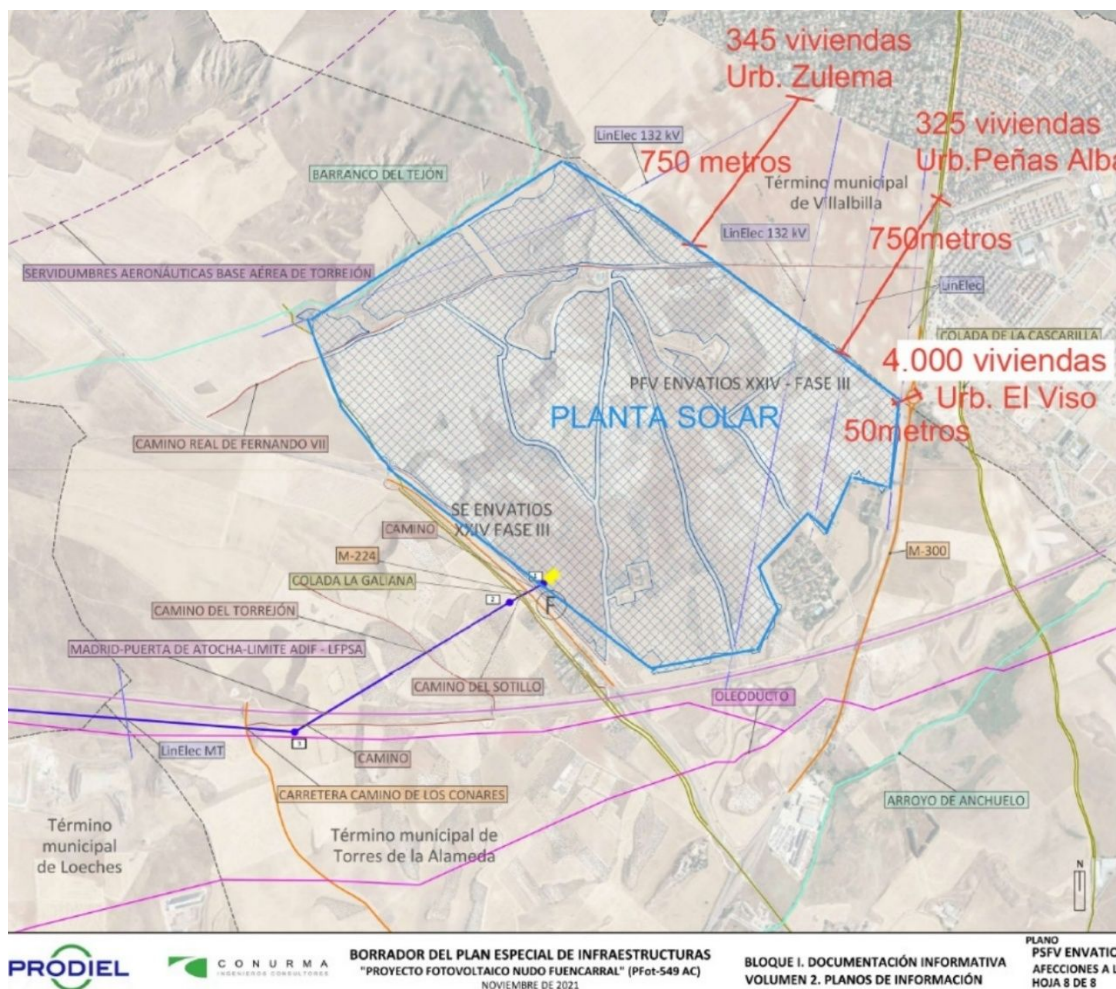
La planta solar linda con el límite municipal de Villalbilla y a una distancia de suelo urbanos:

- 750 metros de la urbanización “Zulema” de 345 viviendas

Ayuntamiento: Plaza Mayor, n° 2, Villalbilla. 28810 (Madrid). Tfno. 918859002. Fax: 918859011
Delegación Oeste: Avda. España, 2 (Urb. Peñas Abas) Tfno. 918792818
e-mail: villalbilla@ayto-villalbilla.org; <http://www.ayto-villalbilla.org>



- 750 metros de la urbanización “Peñas Albas” de 6 25 viviendas
- 50 metros de la Urbanización El Viso de 4.000 viviendas.



Ello tiene efectos sobre la declaración de utilidad pública pretendida, que se regula en el artículo 56 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico:

“1. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

2. Igualmente, supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del



Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.”

El trámite de información pública regulado en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000 referido a las autorizaciones administrativas solo se concreta en la inserción de un “*anuncio extracto de las mismas en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva o «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma respectiva, y además en el «Boletín Oficial del Estado». En el supuesto de que la instalación afecte a más de una provincia, corresponderá tramitar la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» a las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía en cuya provincia tenga su origen la instalación. Durante el citado plazo de treinta días, podrán formularse por los interesados las alegaciones que estimen oportunas*”.

El mismo artículo 125.2 señala que “*en el supuesto que se solicite simultáneamente la autorización administrativa y la declaración de utilidad pública, la información pública a que se refiere el apartado anterior se efectuará conjuntamente con la correspondiente a la de la declaración de utilidad pública*”.

La información pública de la declaración de utilidad pública se contiene en el artículo 144 del mismo Real Decreto:

“La solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública, junto con el documento técnico citado en el artículo anterior, se someterá al trámite de información pública durante el plazo de treinta días.

A estos efectos, se insertará anuncio, con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas. El anuncio se publicará también en uno de los diarios de mayor circulación de cada una de las provincias afectadas.



Asimismo, esta información se comunicará a los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen los bienes o derechos afectados por la instalación, para su exposición al público, por igual período de tiempo.

La información pública establecida a la que se refiere este artículo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del presente Real Decreto, podrá realizarse conjuntamente con la de la autorización administrativa prevista en este Título”.

Comprobamos como, para la declaración de utilidad pública, es preceptivo dar traslado de la información a los municipios afectados, siendo que el Ayuntamiento de Villalbilla es afectado por cuanto en su término municipal se localizan parcelas afectadas por dicha declaración.

Además, el artículo 127 del Real Decreto 1955/2000 establece que:

“1. Por la Administración competente para la tramitación, se dará traslado a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo.

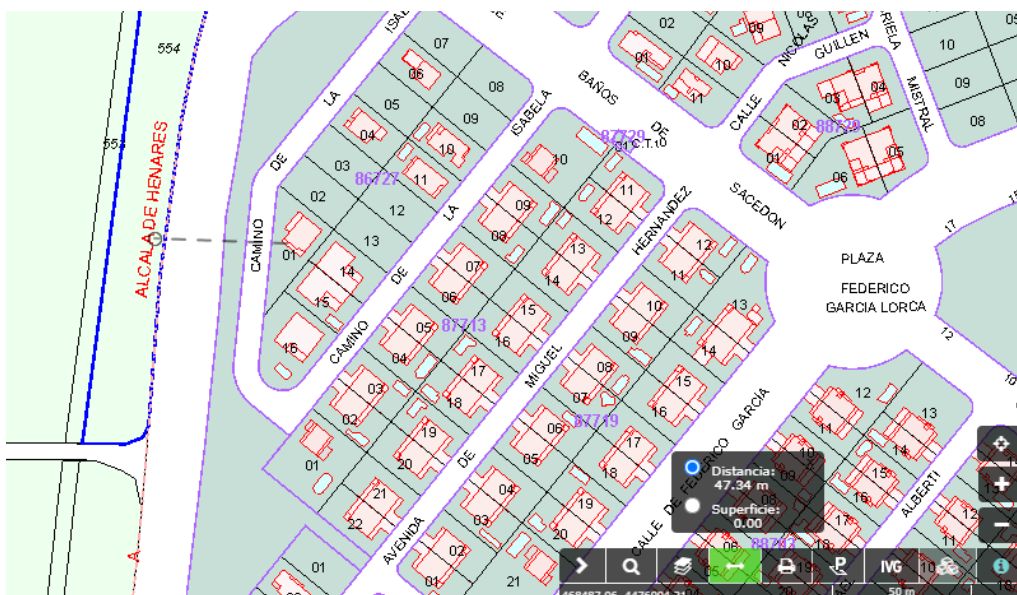
2. A los anteriores efectos, será remitida, por la Administración competente para la tramitación del expediente, una separata del anteproyecto, conteniendo las características generales de la instalación y la documentación cartográfica correspondiente y, en su caso, un documento de síntesis del estudio de impacto ambiental, en orden a que en un plazo de treinta días presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas en sus bienes y derechos hayan contestado, se entenderá la conformidad de dicha Administración con la autorización de la instalación”.

La Administración competente para la tramitación es la de carácter sustantivo que deba otorgar la autorización sectorial; y entre las Administraciones que puedan verse afectadas por la instalación, se encuentran evidentemente los municipios donde se implantará, incluyéndose las parcelas que sean necesarias para dicha instalación, aunque no soporten sus elementos propios, sino que sirvan de soporte temporal o de vías de acceso o de servicio. Téngase en cuenta que las



actuaciones a llevar a cabo en el Ayuntamiento de Villalbilla están sujetas a licencia municipal, cuya autorización administrativa sectorial que la sustenta es la propia de autorización de la instalación. Es decir, que la licencia municipal no se otorgará para una actuación aislada de ejecución de vías de servicio u ocupación temporal, sino que dicha actuación está vinculada a la propia instalación fotovoltaica.

Algunas de estas parcelas afectadas, como la 201 y 2001, se encuentran apenas a quinientos metros del suelo residencial del municipio, en concreto de la urbanización “El Viso”; e incluso otras de ellas, la 551 y 554, se encuentran a menos de cincuenta metros de las viviendas:



Resulta evidente, por tanto, que existe un interés legítimo de este Consistorio y de los vecinos de nuestro Municipio en ser tenidos en cuenta y escuchados en la tramitación de este proyecto, proporcionándonos el debido trámite de audiencia en el que hacer valer los derechos e intereses de nuestros vecinos y del Ayuntamiento de Villalba como Administración Local afectada.

Por ello, a pesar de que en la resolución recurrida se afirma que el expediente se ha tramitado *“de conformidad con lo previsto en los artículos 127, 131 y 144 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo”*. **Lo cierto es que se ha omitido el trámite previsto en el artículo 127 con respecto a nuestra Administración,**



ya que no se ha remitido en ningún momento una separata del proyecto que nos permita valorar sus impactos.

Esta omisión al municipio de Villalbilla constituye para con esta Administración una ausencia de la debida notificación con la documentación correspondiente que se exige en el artículo 127 del Real Decreto y nos ha impedido, como Administración Local, participar en la tramitación de un proyecto que incluye bienes y derechos afectados dentro de Villalbilla, en contradicción con la normativa procedimental aplicable y situándonos en indefensión. Es decir, que la omisión de la notificación con la debida separata del proyecto al Ayuntamiento de Villalbilla ha supuesto la ausencia de un trámite esencial del procedimiento y una indefensión material absoluta a esta Administración y a los ciudadanos de nuestro Municipio (como veremos a continuación) y es un defecto procedimental insubsanable, lo cual preconiza la nulidad de pleno Derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1.a) y e) de la LPACAP, además de su nulidad en virtud del artículo 48 de la misma norma al incumplirse la normativa específica aplicable, la LPACAP y la Constitución Española.

En conclusión, **no compartimos la actuación de la Administración estatal competente en el sentido de no considerar afectado por la instalación al municipio de Villalbilla y, por tanto, por las autorizaciones administrativas otorgadas, máxime cuando en la declaración de utilidad pública se incluyen parcelas de dicho municipio para ser ocupadas de forma definitiva o temporal, de manera vinculada a la instalación. En todo caso, procedimentalmente, en la declaración de utilidad pública no se ha dado traslado de la información necesaria el municipio, produciéndose también indefensión material.** Esta circunstancia determina la apreciación de un vicio impugnabile en la declaración de utilidad pública.

Segundo. - Afectación de la instalación de la Planta Fotovoltaica en el municipio de Villalbilla.

Como se avanzaba en el fundamento anterior, la tramitación de las autorizaciones por parte de la Administración General del Estado, sin dar traslado a este Ayuntamiento, ha supuesto que previamente no se haya podido valorar, por parte de nuestra Administración, su impacto en el municipio. La proyección concreta de esta instalación, por haberse tramitado las autorizaciones y la declaración de utilidad pública a espaldas de esta Corporación, nos es desconocida, más allá de que se constituirán servidumbres de paso y también parte del suelo de nuestro municipio será



ocupado permanentemente. Como se ha justificado, en el procedimiento no se nos ha dado traslado del proyecto, como exige el artículo 127 del Real Decreto 1955/2000. Por ello, en estos momentos desconocemos qué impactos concretos podría ocasionar esta actividad en el municipio, sin perjuicio de que se valore la documentación que ha podido recabarse por nuestra administración.

Así, se debería haber dado oportunidad a los técnicos municipales del Ayuntamiento de Villalbilla, antes de la concesión de las autorizaciones y declaración de utilidad pública, de valorar los impactos que generaría la actividad en nuestro Municipio y, en su caso, proponer las medidas correctoras necesarias para paliarlos. Por lo que el Ayuntamiento, al margen de la nulidad que se ha justificado en el fundamento anterior, subsidiariamente solicita que, de no admitirse lo anterior, se retrotraiga el procedimiento al punto anterior a la notificación ausente, y se reserva el derecho a presentar alegaciones con un mayor desarrollo técnico una vez la documentación completa del proyecto sea remitida conforme la normativa aplicable exige.

Por ello, una vez que celebrado el Pleno Municipal extraordinario de fecha 14 de octubre de 2025, en el que se manifestó por unanimidad el rechazo del Ayuntamiento de Villalbilla a la planta solar fotovoltaica y a la Resolución de 8 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Política Energética y Minas, a petición del Alcalde-Presidente se han realizado por los servicios técnicos municipales los informes oportunos que, sobre la base de los documentos que se han podido obtener, valoran la utilidad pública y declaran la indefensión material a la que se ve afectada el Ayuntamiento de Villalbilla.

- **Afectación de la Instalación de la Planta Fotovoltaica en el Municipio**

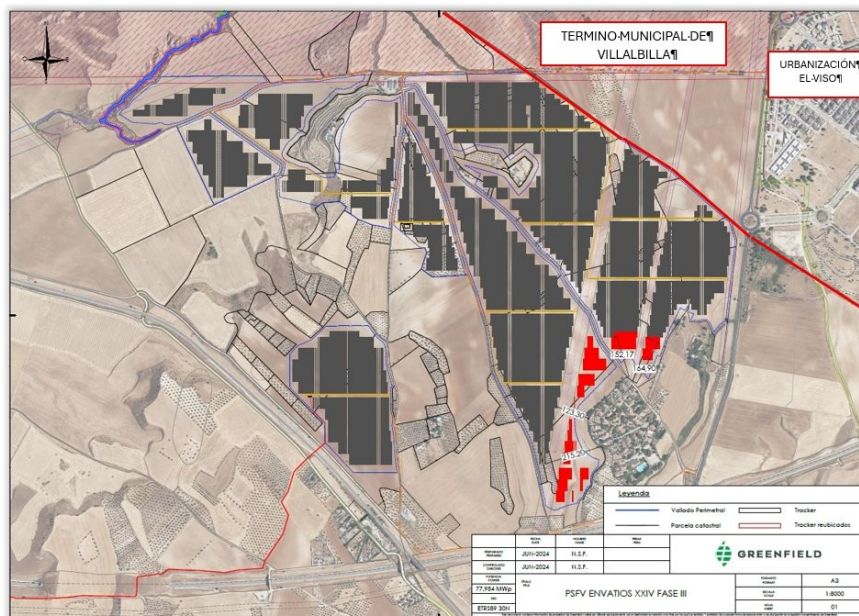
Con fecha 22 de octubre de 2025, se emite informe del Ingeniero Técnico Industrial, con número 2025-0211, sobre la declaración de utilidad pública de la Planta Solar Fotovoltaica de Envatios de 70,80 MW y la afectación de la instalación industrial en el municipio. Dicho informe señala, entre otras cuestiones:

[...]

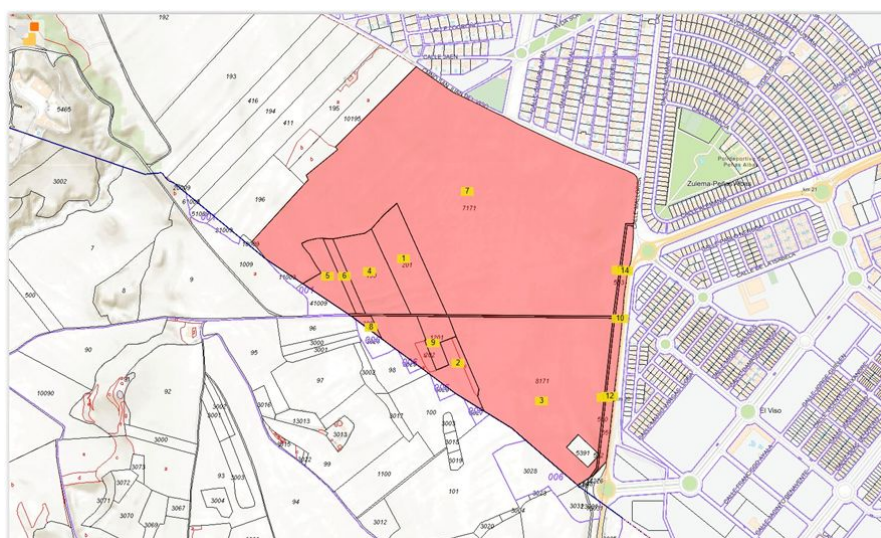
“En la siguiente imagen se muestra la ubicación de la planta solar fotovoltaica que, aunque está situada en el término municipal de Torres de la



Alameda, se implantará junto al límite con el municipio de Villalbilla, en la zona de la urbanización El Viso:



A pesar de que los campos de paneles solares se sitúan en el municipio de Torres de la Alameda, en el Anexo de la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga la Declaración de Utilidad Pública aparecen referencias catastrales de parcelas del término municipal de Villalbilla, dentro de la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados detallados por el promotor, y que se muestran en la siguiente imagen:



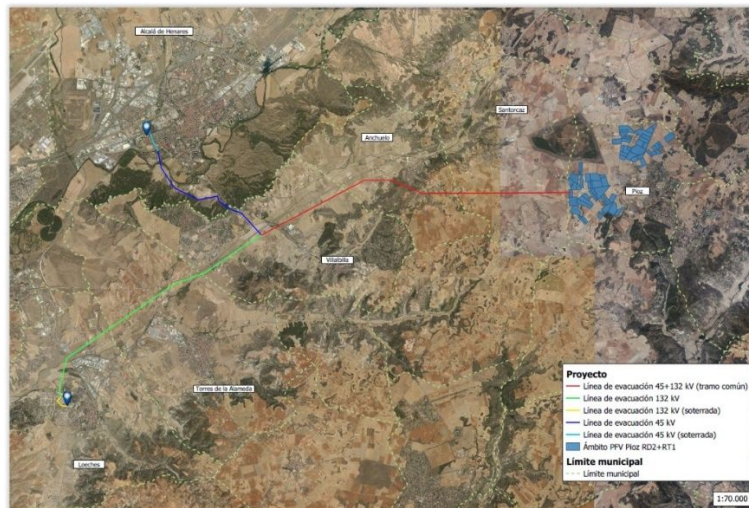
“

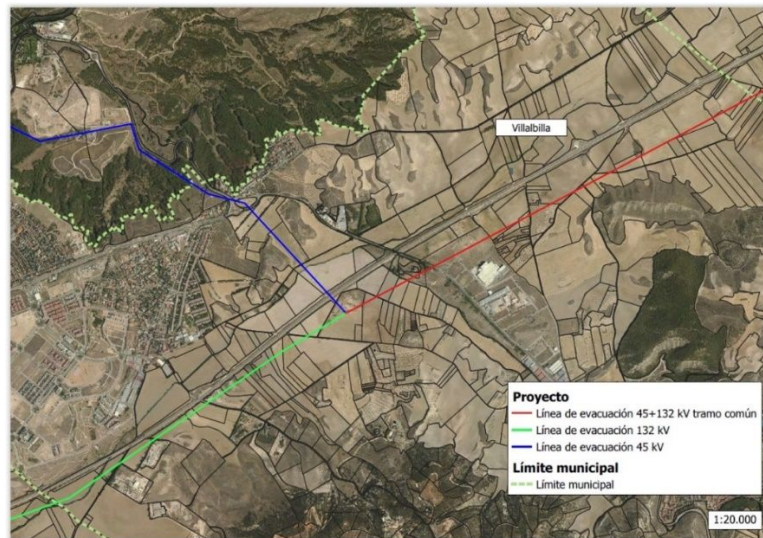
[...]

Acumulación de proyectos de plantas solares fotovoltaicas en el entorno

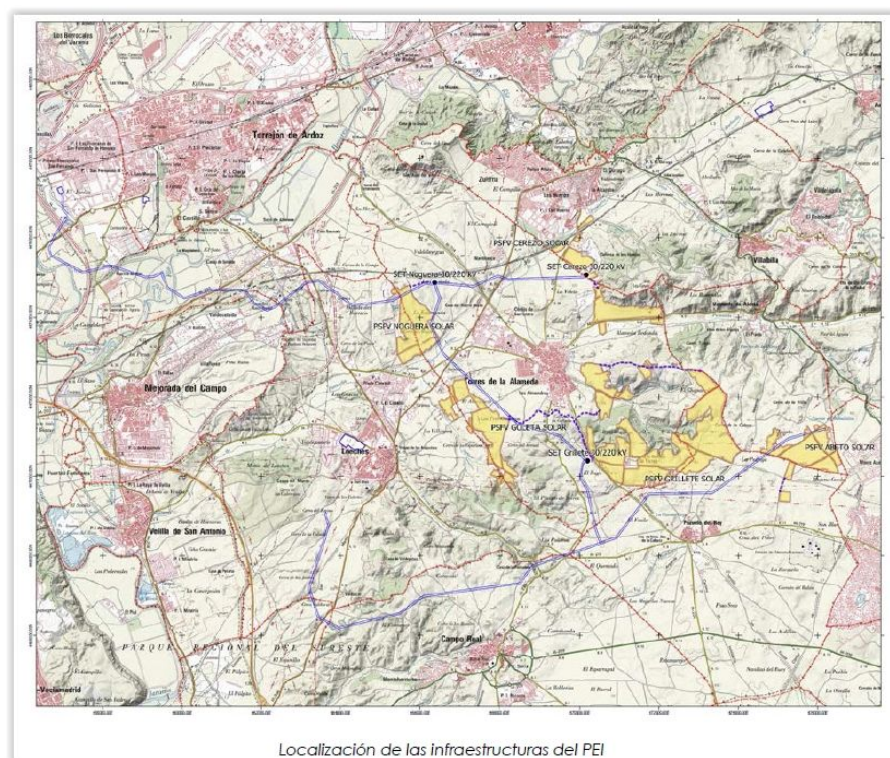
En el Ayuntamiento de Villalbilla, además del proyecto que se está valorando, se han recibido varias solicitudes o propuestas de plantas solares fotovoltaicas, unas implantadas dentro del propio termino municipal, y otras en municipios cercanos, con líneas aéreas de alta tensión que cruzan el municipio.

A modo de ejemplo se muestra una imagen de las plantas solares fotovoltaicas RT1 y RD2 promovidas por ERCAM (BLUE VIKING BEATRICE, S.L. y BLUE VIKING CRISTINA, S.L.) que se ubican en Pioz, afectando a Villalbilla por dos líneas aéreas de alta tensión 45+132kV que transportan la energía generada hasta las subestaciones eléctricas de Alcalá de Henares y Loeches:





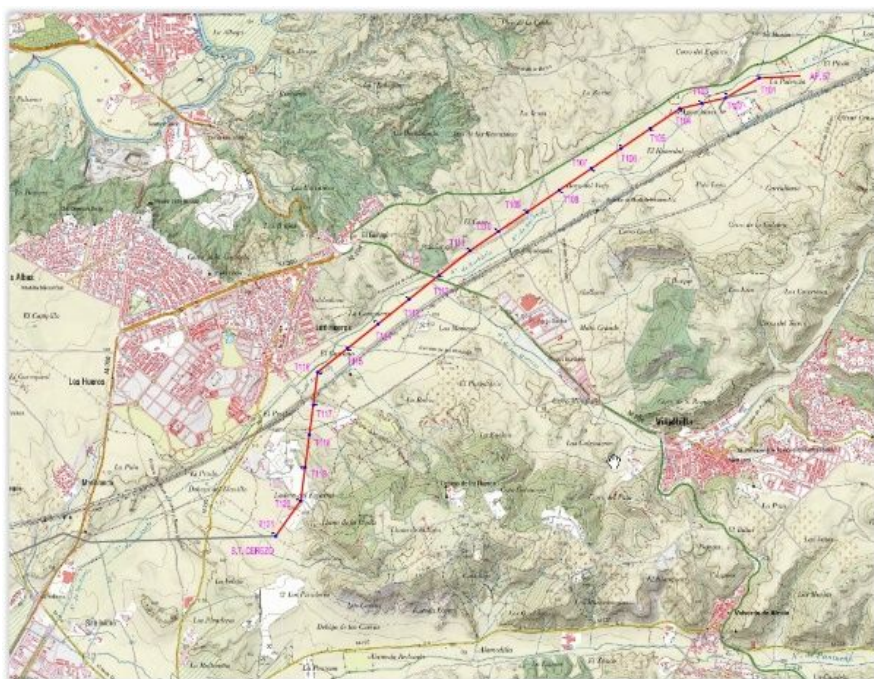
La planta Cerezo Solar afecta a Villalbilla en la zona de Los Hueros. Esta planta solar está relacionada con las plantas solares Goleta, Grillete y Abeto que se ubican en Torres de la Alameda:



La planta solar fotovoltaica Bruma Solar está situada en la zona de Guadalajara y forma parte de un proyecto que incluye varias plantas solares

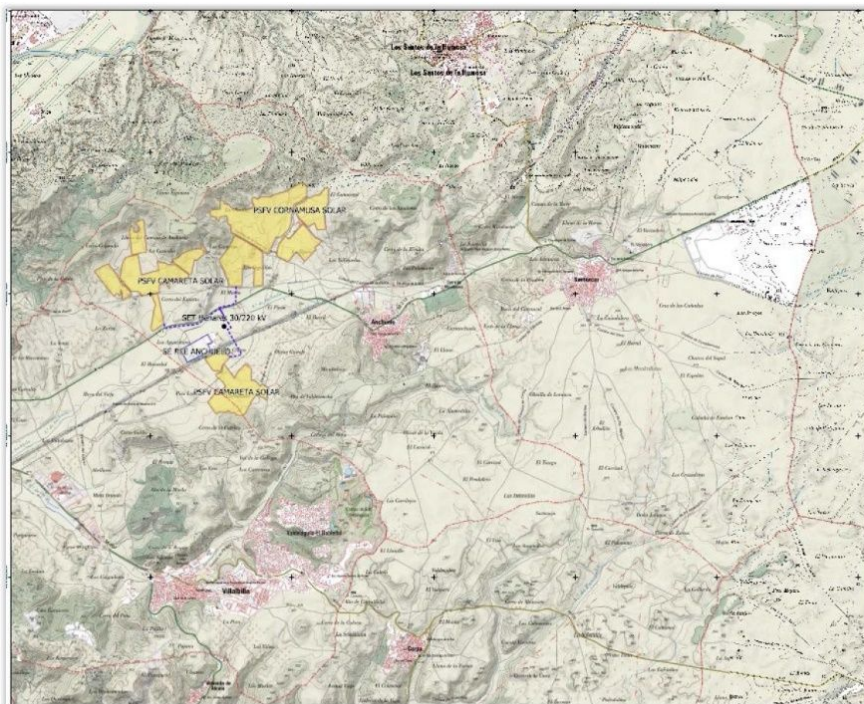


(BRUMA SOLAR, MONTERÍA SOLAR, OJEADOR SOLAR, BICHERO SOLAR, BROZA SOLAR, ALUVIÓN SOLAR y otras). La afección de este proyecto a Villalbilla es por la línea aérea de alta tensión de 220kV que cruza el municipio, paralela a la línea del AVE. Esta línea finaliza en la subestación eléctrica Cerezo, que forma parte de la planta Cerezo Solar, que está situada en el límite del término municipal con Torres de la Alameda, se adjunta imagen del trazado de la líneas aérea de alta tensión:



Las plantas solares fotovoltaicas Camareta Solar y Cornamusa Solar se ubican en el término de Anchuelo, aunque parte de la PSV Camareta solar se sitúa en el término de Villalbilla:





La planta solar fotovoltaica “La Rubia” se ubicará en la zona de Los Hueros, con una potencia de 4,085 MW instalados y su infraestructura 15 kV de evacuación:



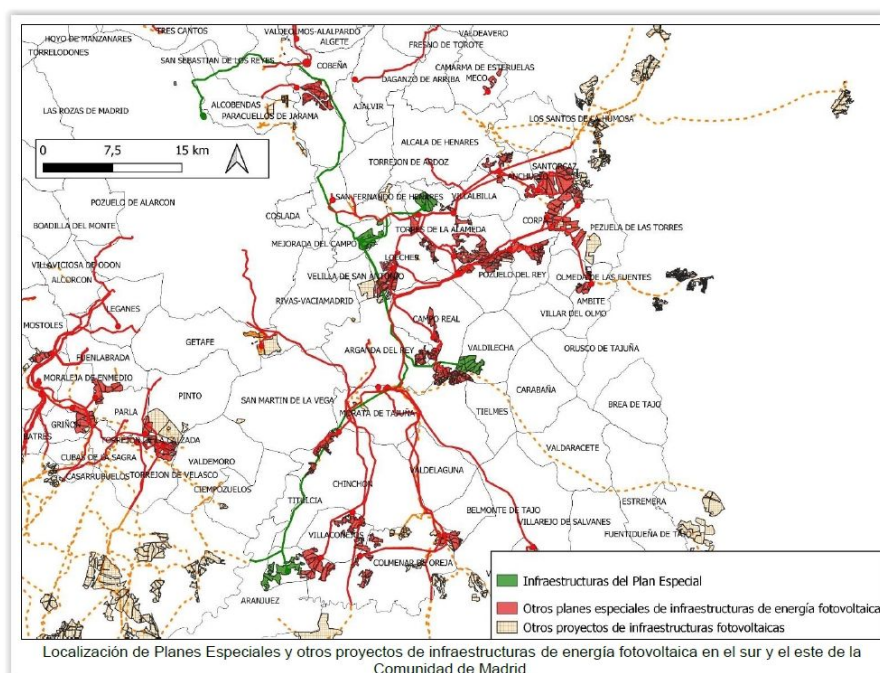
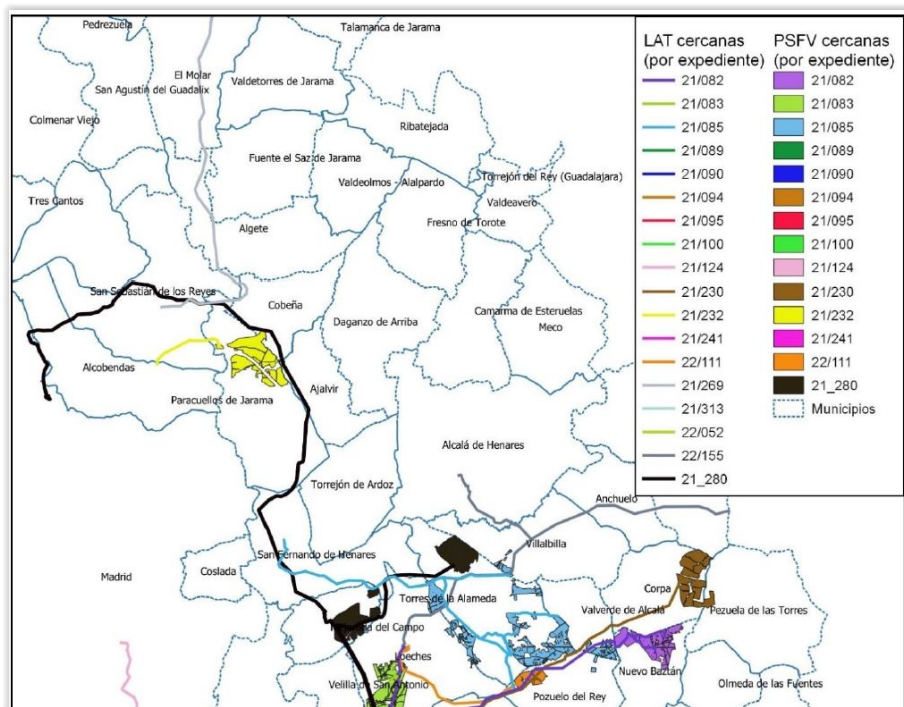
Tanto el municipio de Villalbilla, como los municipios vecinos, se están viendo desbordados por el gran número de solicitudes y expedientes de plantas solares fotovoltaicas que se están tramitando, entre los que se pueden indicar los siguientes:



- PFot-182/AC. Plantas solares fotovoltaicas FV Pañol Solar de 100 MWp, FV Bichero Solar de 75 MWp, FV Montería Solar de 65 MWp, FV Ojeador Solar de 65 MWp, FV Aluvión Solar de 50 MWp y FV Broza Solar de 50 MWp, en los términos municipales de Guadalajara, Pioz, Horche y Yebes. La línea eléctrica aérea de 220kV que transporta la energía generada cruza el municipio de Villalbilla.
- PFot-172/AC. Plantas solares fotovoltaicas FV Quilla Solar de 74 MWp, FV Portalón Solar de 74 MWp, FV Spinnaker Solar de 50,5 MWp y sus infraestructuras de evacuación: SET Piñón 220/30 kV, LAAT 220 kV Piñón-Nimbo, SET Nimbo 400/220/30 kV, LAAT 400kV Nimbo-Loeches y Proyecto de estación de medida Línea Nimbo-Loeches en los términos municipales de Nuevo Baztán, Valverde de Alcalá, Pozuelo del Rey, Loeches, Campo Real y Arganda del Rey, en la provincia de Madrid.
- PFOT-268. Planta Fotovoltaica FV Foque Solar 134,75 MWp / 112,5 MW instalados e Infraestructura de Evacuación en 30 KV en los términos municipales de Pozuelo del Rey y Valverde de Alcalá, en la provincia de Madrid.
- PFOT-192. Planta solar Fotovoltaica Armada Solar de 87,50 MWp/ 82,5 MW instalados y sus infraestructuras de evacuación (Subestación Transformadora Armada 220/30 kV y Línea eléctrica 220 kV Armada – Piñón), en los términos municipales de Ambite, Olmeda de las Fuentes, Corpa, Pezuela de las Torres, Nuevo Baztán y Valverde de Alcalá, en la Comunidad Autónoma de Madrid.
- Plantas solares fotovoltaicas PIOZ RD2(27MW) Y RT1(125MW), que se situarán en el municipio de Pioz (Castilla La Mancha), promovido por la empresa Ercam, S.L., con líneas aéreas de alta tensión 45+132kV que transportan la energía generada. Dichas líneas eléctricas aéreas cruzan el municipio de Villalbilla.
- PFOT-180. Plantas solares fotovoltaicas Collarada Solar, Maladeta Solar y Popa Solar, subestaciones eléctricas Valdepozuelo y Henares y líneas eléctricas asociadas; en los términos municipales de Anchuelo y Santorcaz.

En las siguientes imágenes se muestra la concentración de plantas solares fotovoltaicas y líneas aéreas de alta tensión que afectan a Villalbilla y a los municipios cercanos:





Además de los proyectos que se están tramitando, se están recibiendo numerosas consultas de viabilidad urbanística para la instalación de más plantas solares fotovoltaicas en suelo no urbanizable.



Por todo lo cual, todos los proyectos previstos deberían valorarse conjuntamente para tener en cuenta la acumulación y sinergia con el resto, ya que, en caso contrario, podrían suponer una alteración grave e irreversible del paisaje y, sobre todo, de la continuidad de los ecosistemas naturales.

Esta acumulación de plantas solares fotovoltaicas y líneas aéreas de alta tensión en una zona reducida afectará notablemente tanto al suelo como al paisaje, que se pueden considerar bienes básicos escasos en la Campiña del Henares. Una pérdida de diversidad en los usos del suelo y una disminución de la calidad paisajística pueden ser los efectos colaterales de una inadecuada o inexistente planificación.

Todas estas actuaciones amenazan con convertir el territorio en un mosaico de grandes extensiones de mega plantas solares, interconectadas por una malla de líneas eléctricas. Este impacto significativo en la zona podría comprometer su futuro forma determinante.

[Oposición vecinal al proyecto.]

La Transición Energética hacia un modelo climáticamente neutro y descarbonizado es una política establecida por la Unión Europea y adoptada por España y, en lo que es de su competencia, por la Comunidad de Madrid.

El próximo Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030 establece como objetivo para el año 2030 que las energías renovables representen un 42 % del consumo de energía final en España.

Ante la emergencia del impacto del cambio climático, y siendo la sostenibilidad una condición consustancial a cualquier intervención sobre el territorio, es objetivo estratégico de las políticas públicas revertir el modelo tradicional de producción de energía eléctrica en favor de la producción mediante fuentes de energía limpias y renovables. Y, entre ellas, la energía fotovoltaica resulta particularmente apropiada y eficaz en el clima de la Comunidad de Madrid.



No obstante, la implantación de energías renovables con objeto de cumplir el PNIEC y favorecer la transición energética, debe ser compatible con la preservación de aquellos terrenos que cuentan con algún tipo de protección en la normativa urbanística vigente, o con aquellos terrenos situados en las inmediaciones de núcleos urbanos.

La planta solar fotovoltaica Envatios XXIV-Fase III se ubica en el límite con suelo urbano consolidado, concretamente con la urbanización El Viso, en Villalbilla, tal como se muestra en las imágenes incluidas en el presente informe.

El vallado del campo solar se ubica junto a la rotonda situada en avenida Antonio Machado, así como a una zona verde urbana, por la que suelen pasear los vecinos de la urbanización, a unos 200m de distancia de viviendas construidas. La zona que ocuparán los paneles solares son zonas normales de paseo a pie y en bicicleta de montaña de los vecinos de Villalbilla, sobre todo de la urbanización El Viso, lo que afectará gravemente dichas actividades.

La acumulación de proyectos de plantas solares fotovoltaicas en Villalbilla y municipios del entorno está motivando una reacción en los vecinos de estos municipios que ven amenazado el entorno cercano a sus viviendas. Como ejemplo de estos movimientos vecinales, se puede citar la plataforma “SurEste Fotovoltaicas, ASÍ NO” (<https://www.facebook.com/Surestefotovoltaicasasino/>) que está convocando reuniones y manifestaciones en protesta por estos macroproyectos.

La plataforma “SurEste Fotovoltaicas, ASÍ NO” forma parte de la Alianza Energía y Territorio (ALIENTE - <https://aliente.org/>), un colectivo estatal que nace con el apoyo inicial de decenas de organizaciones y cientos de personas a título individual y de carácter voluntario, unidas para proponer una transición energética justa, basada en la generación renovable distribuida, el ahorro energético y el autoconsumo, una transición que ponga la defensa del territorio y su biodiversidad en el centro.



Recientemente, el 5 de octubre de este año, la plataforma ALIENTE convocó una manifestación en Madrid a la que acudieron, según la organización, cerca de 20.000 personas. El lema de la manifestación era “Salvemos el mundo rural agredido”, y entre las agresiones citadas en la manifestación se incluía las producidas por las macrorenovables.

Según la organización ALIENTE se ha alcanzado un consenso científico que respalda y constata que una transición energética capaz de afrontar los retos de la crisis climática no puede consistir en una transición meramente tecnológica como la que está ocurriendo, en apariencia “verde” aunque carente de atención hacia el soporte sobre el que se instala dicha tecnología: el territorio. El modelo energético centralizado que se plantea satura los territorios con proyectos de renovables a gran escala y líneas de alta tensión, resultando devastador para el paisaje y la biodiversidad.

La reciente publicación en el BOE nº233 de fecha 27 de septiembre de 2025 de la Resolución de 8 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Envatios Promoción XXIV, SL, la declaración, en concreto, de utilidad pública, para la planta fotovoltaica Envatios XXIV-Fase III ha motivado en Villalbilla, y más concretamente en la urbanización El Viso, un movimiento vecinal de oposición al proyecto debido a la cercanía de la planta solar a la zona urbana.

Este movimiento vecinal se está organizando a través de redes sociales y ya cuenta con un perfil oficial

Tanto la Comunidad de Madrid, como el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico deben someter todas las iniciativas de plantas solares fotovoltaicas a una ordenación razonada que no permita la excesiva acumulación de macroproyectos en Villalbilla y municipios cercanos.

En Villalbilla concurre la especial circunstancia de que se trata de un municipio eminentemente residencial. Su composición residencial proviene de la unión de dos antiguos municipios independientes: Villalbilla y Los



Hueros, lo que ha supuesto un crecimiento en las proximidades de ambos antiguos núcleos urbanos.

La implantación de las plantas solares fotovoltaicas previstas, así como las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que cruzarán el municipio, supondrá la colmatación de la práctica totalidad de los espacios disponibles, impidiendo el propio crecimiento vegetativo del municipio, cuya peculiaridad residencial ha quedado expuesta. Además de provocarle un daño muy negativo e irreparable en su composición tradicional, que goza de amplísimo consenso de los ciudadanos del municipio.

Principales impactos del proyecto.

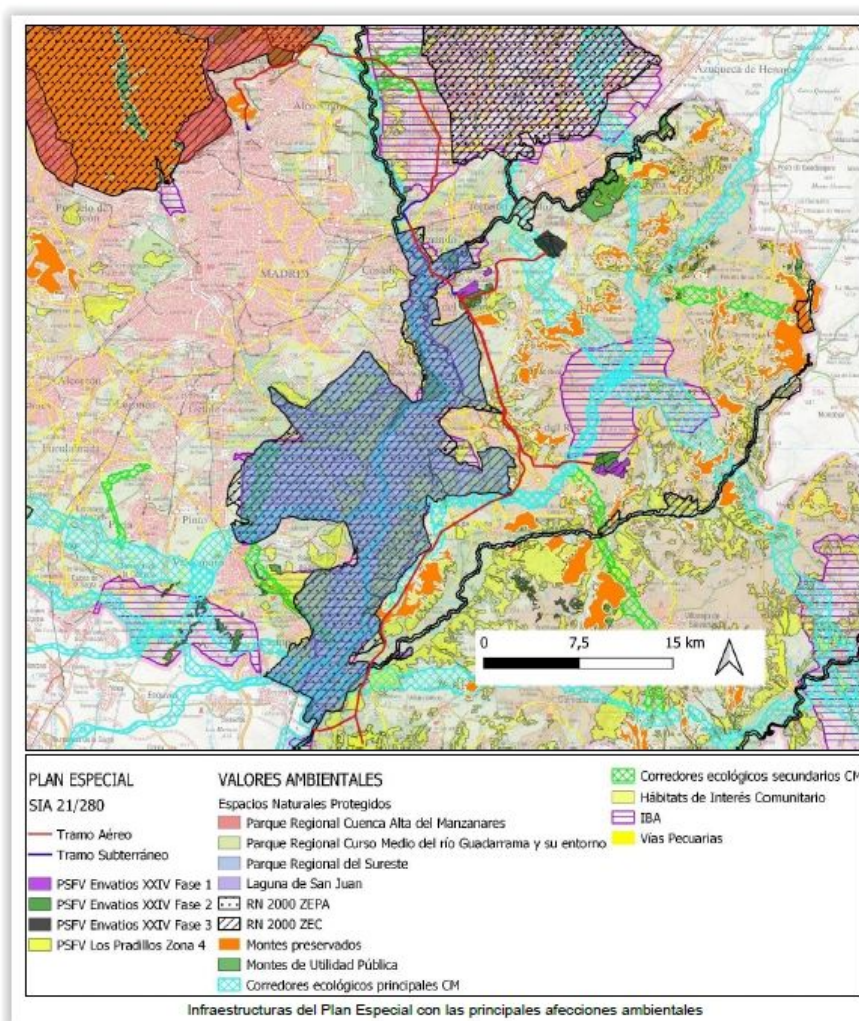
Entre los impactos del proyecto de la planta solar fotovoltaica Envatios XX.V Fase III se pueden indicar las siguientes:

Destrucción de hábitats y biodiversidad: La zona alberga una rica fauna, incluyendo especies protegidas. La instalación de las plantas fotovoltaicas fragmentaría y destruiría estos hábitats.

Los terrenos que ocupará la PSFV constituyen un área esteparia al este de Madrid, con grandes extensiones de campos de cereal (trigo, cebada), olivares y pequeñas zonas de eriales de tomillo y cantueso y coscojares. Esta zona tiene importancia para determinadas especies de aves vinculadas a entornos agrarios y medios abiertos, como la avutarda común, el sisón común, el aguilucho cenizo y el aguilucho pálido, entre otras.

Tal como se muestra en la siguiente imagen la PSFV Envatios XXIV Fase 3 se encuentra en el límite de un corredor ecológico principal de la Comunidad de Madrid, y en las cercanías de la Zona Especial de Conservación “Cuencas de los ríos Jarama y Henares” de la Red Natura 2000:





Alteración irreversible del paisaje: La realización del proyecto cambiaría la identidad visual de la región, afectando negativamente al valor patrimonial del entorno.

Pérdida de Suelo Agrícola: La conversión de estas tierras en instalaciones industriales resultaría en la pérdida de pastos y tierras de uso agroganadero, impactando el sector primario local.

En la publicación del BOE de la resolución que otorga la Declaración de Utilidad Pública aparece que se ha recibido informe del **Área de Vías Pecuarias** de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la



Comunidad de Madrid, el cual manifiesta que, a la vista de la superficie de cultivos leñosos afectados y del número de pies afectados y dado que la superficie de cultivos leñosos es limitada en la Comunidad de Madrid, **no se considera viable el proyecto, por lo que se recomienda una ubicación diferente**. Asimismo, en materia de agricultura, establece las deberán medidas que deberían adoptarse y actuaciones de mantenimiento, conservación y defensa de los olivos, el viñedo y otros cultivos leñosos, así como otra serie de consideraciones relativas a la calidad del paisaje y su fragilidad visual; y en materia de vías pecuarias, identifica el cruzamiento de la línea eléctrica de evacuación con dominio público pecuario, estableciendo condicionados técnicos y la necesidad de solicitar autorización ante dicho organismo por la ocupación o el cruzamiento de la instalación con bienes o servicios de sus competencias.

Impacto social, respaldo de los ayuntamientos afectados:

Consta en la publicación del BOE de la DUP que el Ayuntamiento de Torres de la Alameda ha informado desfavorablemente al proyecto debido a (i) que produciría en el municipio la disminución de espacios agrarios y naturales, afecciones a paisajes naturales, el estrangulamiento de los futuros desarrollos urbanísticos municipales, afecciones a caminos públicos y sus usuarios, la cercanía a núcleos habitados, afecciones naturales a fauna y vegetación; (ii) por no quedar justificada la propiedad y disposición del suelo, el uso compatible del proyecto con el suelo en el que se pretende implantar ni el cumplimiento de las condiciones urbanísticas; y (iii) por presentar severas afecciones a los suelos calificados en el vigente Avance del Plan General de Ordenación Urbana, que impedirán el deseado desarrollo del municipio. También consta que en el Pleno del Ayuntamiento de Torres de la Alameda, celebrado el día 11 de julio de 2024, se resolvió manifestar el rechazo del Ayuntamiento a las cinco plantas fotovoltaicas que se pretenden instalar en el término municipal, por considerar que la implantación de estas atenta gravemente contra los intereses municipales y de los vecinos.

También consta en la publicación del BOE que el Ayuntamiento de Mejorada del Campo ha remitido informe técnico que indica, entre otros, (i) que el



proyecto afecta a suelos cuya catalogación no contemplan este tipo de infraestructuras; (ii) que la instalación se encuentra afectada por el Bien de Interés Cultural «La Presa»; y (iii) que el suelo afectado interesa a las futuras ampliaciones urbanas hacia el este del término, condicionando su posible desarrollo. Posteriormente, el Ayuntamiento de Mejorada del Campo emite nuevo informe en el que solicita la denegación de la modificación de la autorización administrativa previa, la autorización administrativa de construcción y la declaración, en concreto, de utilidad pública, por resultar la instalación de la planta solar contraria al Plan General de Ordenación Urbana.

En el caso del Ayuntamiento de Villalbilla, debido a que no se le ha notificado directamente de este proyecto no ha podido manifestar su oposición.

No se entiende que la Dirección General de Política Energética y Minas otorgue la Declaración de Utilidad Pública a un proyecto que cuenta con la oposición de los Ayuntamientos afectados.

[...]Conclusión

Por todo lo cual, debido a la repercusiones del proyecto sobre el medio ambiente, la acumulación de proyectos similares en la zona, la cercanía a núcleos urbanos desarrollados y la oposición de vecinos y Ayuntamientos afectados, procede que se interponga recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaria de Estado de Energía, contra la *Resolución de 8 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Envatios Promoción XXIV, SL, la declaración, en concreto, de utilidad pública, para la planta fotovoltaica Envatios XXIV-Fase III, de 70,80 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en Torres de la Alameda, San Fernando de Henares, Loeches y Mejorada del Campo (Madrid).*”

- **Afectación urbanística**



Con fecha 22 de octubre de 2025, se emite informe del Arquitecto Municipal, con número 2025-0290, sobre la declaración de utilidad pública de la Planta Solar Fotovoltaica de Envatios de 70,80 MW y su afectación urbanística. Dicho informe señala:

“PRIMERO INTRODUCCION

La declaración de utilidad pública precisa que sea realmente necesario para la satisfacción del interés público, así se establece para los proyectos de generación de energía. Pero no puede amparar las actuaciones que siendo necesarias puedan implantarse en localizaciones en suelos rústicos o no urbanizables improductivos vacantes sin expectativa de desarrollo, alejados de áreas urbanas consolidadas, como es el caso, y no situarse a 50 metros de distancia de suelos urbanos con una población de 14.000 habitantes

En el término municipal de Torres de la Alameda existen numerosos suelos urbanizables no sectorizados excluidos los suelos no urbanizables protegidos que permitan sin afecciones a terceros y menos a otro municipio colindante aprovechando el efecto de frontera administrativa municipal para localizar instalaciones no convenientes y de impacto medioambiental en espacios lindantes con Villalbilla.

Dicha arbitrariedad no puede ser amparada por la Declaración de utilidad pública

Todo ello es consecuencia de la falta de Planes directores territoriales de coordinación que establezcan las exigencias del desarrollo regional, que fije un modelo territorial de previsión de desarrollo de los municipios de un área regional o comarcal.

Las actuaciones urbanísticas individuales de cada municipio amparadas en la declaración de utilidad pública conllevan situaciones y determinaciones que en este caso afecta negativamente a nuestro municipio en la implantación en la frontera municipal de actividades no deseables en las zonas urbanas de su propio municipio en lo que viene a denominarse el efecto frontera. Aquellas instalaciones negativas medioambientalmente y económicamente



beneficiosas para su municipio, admite su implantación en los suelos alejados de sus núcleos o zonas de interés, ninguno más alejado que los situados en colindancia con otro municipio.

La Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio de la Comunidad de Madrid de reciente aprobación, tiene por objeto como indica el preámbulo crear Planes Territoriales que pueden desarrollar el Plan Regional de Estrategia Territorial de la Comunidad de Madrid o, en su ausencia, establecer una ordenación territorial directa en un ámbito comarcal o subregional.

Se conciben estos planes como instrumentos de ordenación territorial que contemplarán la protección y el respeto a los valores ambientales, culturales y paisajísticos.

En el artículo primero se modifica la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de política Territorial, Suelo y Urbanismo con el objeto de impulsar la estrategia regional no desarrollada hasta ahora por los problemas generados en su regulación y dimensión.

Es objetivo de esta ley dar “respuesta a la problemática existente en cuanto a la implantación de infraestructuras relacionadas con el transporte de la energía, las telecomunicaciones, así como con la distribución, transporte depuración o potabilización de agua, eliminando cargas burocráticas a su materialización, pero con seguridad jurídica.

Esta ley de intenciones, (ya que en la vigencia de la anterior ley con el mismo objeto no se han llevado a cabo ninguna que coordine a la zona de la Comarca del Corredor del Henares), es posterior en el tiempo a las aprobaciones que dieron lugar a la implantación de la planta solar en el municipio de Torres de la Alameda en el límite con el municipio de Villalbilla. Municipio que no fue notificado siendo más afectado que el propio municipio de Torres de la Alameda donde se proyecta implantar lo que deja sin garantía jurídica al ayuntamiento de Villalbilla.



El ayuntamiento de Villalbilla es la entidad pública más afectada por la implantación de la planta solar de 70,80Megavatios por los siguientes motivos:

1.- Por la Proximidad a núcleos urbanos residenciales. Urbanizaciones de Villalbilla

La planta solar linda con el límite municipal de Villalbilla y a una distancia de suelo urbanos:

- 750 metros de la urbanización “Zulema” de 345 viviendas
- 750 metros de la urbanización “Peñas Albas” de 325 viviendas
- 50 metros de la Urbanización El Viso de 4.000 viviendas.

La Planta solar afecta directamente a suelo urbano residencial de Villalbilla de 4.670 viviendas lo que supone una población de 14.010 personas que habitan a una distancia de 50 metros de la planta solar de 70,80 MW.

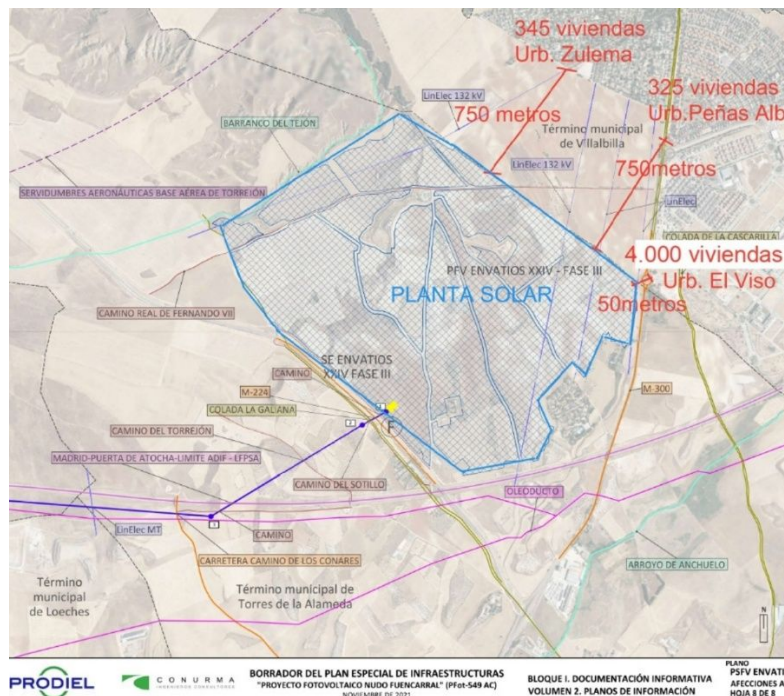


Imagen 1- Afecciones a núcleos urbanos residenciales



2.-Limitaciones al desarrollo urbanístico de Villalbilla

La implantación de la Central solar Envatios de 70,08MW supone limitar los futuros desarrollos urbanísticos del municipio, condicionando el crecimiento del suelo urbano en la zona propia de desarrollo residencial de Villalbilla por su cercanía a los municipios de Alcalá de Henares y Torrejón de Ardoz.

La consolidación de uso residencial del entorno de las urbanizaciones primigenias de la zona “Zulema” y “Peñas Albas” que motivaron la implantación de la urbanización del Sector R8 denominada “El Viso” ha convertido estos terrenos con un grado de servicios urbanos e implantación de dotaciones públicas que suponen un referente comarcal para un futuro desarrollo que con la instalación de la Planta solar próxima se ven truncados los planteamientos urbanísticos municipales.

No sólo el suelo ocupado sino el aledaño se encuentra afectado por las limitaciones que supone una industria de esta envergadura de 179,27 Ha. de superficie.

Su colindancia con los suelos de desarrollo afecta hasta el punto de impedir cualquier desarrollo urbanístico deseable y posible; una vez consolidado el entorno como un adecuado espacio residencial con infraestructura y dotaciones existentes para un crecimiento urbano.

3.- Proximidad al yacimiento arqueológico. Antigua Complutum.

El entorno de la ubicación de la planta solar se encuentra el paraje del Cerro del Viso o de San Juan del Viso donde se encuentra el yacimiento arqueológico de la ciudad romana de Complutum.

El Ayuntamiento de Villalbilla ha promovido la elaboración del Plan Especial de protección del yacimiento arqueológico de San Juan del Viso con aprobación de la Dirección General de Patrimonio Cultural. Con la que se procederá a la segregación y posterior captación o en su defecto expropiación.



Con el Plan Especial de protección del yacimiento arqueológico se dispondrá de un instrumento de planeamiento ajustado a la normativa vigente para definir los criterios de actuación y protección de los restos arqueológicos del yacimiento de San Juan del Viso, declarados Bien de Interés Cultural.

La distancia que separa la planta solar fotovoltaica y el yacimiento arqueológico declarado Bien de Interés Cultural (BIC) es de 1.500 metros aproximadamente

En un entorno de diámetro 1500 metros compartirán espacio: el yacimiento arqueológico de la antigua ciudad romana de Complutum declarado BIC o Bien de Interés Cultural y una planta solar de 70,80MW. Lo que supone un hecho antagónico o al menos inadecuado.

4.-Deterioro paisajístico

Los Campos solares tienen un impacto ambiental negativo en la imagen del paisaje además de la fauna y flora al afectar a hábitat del entorno.

La Planta solar se proyecta en el altiplano que forma el Cerro de San Juan del Viso, última cumbre de la alcarria del Henares que ofrece un paisaje natural que domina visualmente el valle del Henares. Altiplano que se poblará de placas solares fotovoltaicas y de líneas aéreas de alta tensión.

Es de interés público la protección medioambiental, ecológica y del paisaje natural. Corresponde al Ayuntamiento la responsabilidad del mantenimiento de su apariencia y conservación por lo que cualquier clase de actuación que pudiera afectarle deberá someterse al criterio municipal, hecho que no ha sucedido con el Ayuntamiento de Villalbilla.

5.-Riesgo de incendios por proximidad a zona forestal

Está documentado el riesgo de incendios de las Parques solares por fallos en componentes eléctricos que conducen electricidad, pudiendo provocar efecto de arco eléctrico, al ser corriente continua supone una dificultad añadida su



desconexión. Los campos solares presentan los mismos riesgos de incendios que otras instalaciones técnicas e industriales aún con la existencia de reglamentación y normativa al igual que otras instalaciones. Son puntos débiles inevitable los conectores y el cableado de los módulos solares.

Es destacado el incendio de la instalación fotovoltaica en la cubierta de la nave industrial en el polígono Miralcampo en Azuqueca de Henares el 13 de julio de 2016 como consecuencia de fallo en el cableado exterior de placas solares en cubierta.

Especial mención precisa la ubicación de la Planta solar colindante con suelos agrícolas de secano y estos con suelo no urbanizable de especial protección forestal que se sitúa en el borde de la cornisa del límite de Villalbilla con Alcalá de Henares y en los escarpes y barrancos del parque natural.

Por lo que se concluye en este aspecto que su ubicación no es una opción adecuada existiendo otros suelos vacantes y sin riesgo de incendio forestal por fallo en los componentes eléctricos de la planta.

CONCLUSION.

Por lo expuesto se informa que las afecciones negativas de la planta solar que causan al municipio de Villalbilla son motivo suficiente para anular la declaración de utilidad pública pudiendo ser válida la implantación de la Planta Solar ENVATIO FASE III en áreas alejadas de los suelos urbanos, de interés cultural y paisajístico del término municipal de Villalbilla”.

- **Afectación ambiental y paisajística**

Con fecha 22 de octubre de 2025, se emite informe del Técnico de Medio Ambiente, con número 2025-0130, sobre la declaración de Utilidad pública de la Planta Solar Fotovoltaica de



Envatios de 70,80 MW y la afectación medioambiental en el municipio de Villalbilla. Dicho informe señala:

“1.- Introducción

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 y 55 de la Ley 24/2013, de 24 de diciembre, del Sector Eléctrico, la declaración de utilidad pública no requiere más justificación que el hecho de ser una instalación de generación de energía eléctrica y que así sea solicitado por el promotor de la instalación, cumpliendo para ello los requisitos documentales indicados en el precepto transcrito, por lo que la importancia de dicha declaración de utilidad pública queda relegada a un automatismo vinculado a la aprobación del proyecto, la Evaluación de Impacto Ambiental y por lo tanto vacía de contenido y justificación.

2.- Elección de las alternativas.

En el Plan Especial de Infraestructuras, Proyecto Fotovoltaico Nudo Fuencarral, donde se encuentra encuadrado la Planta Fotovoltaica Envatios XXIV -Fase III con afección a los términos municipales de Villalbilla y Torres de la Alameda se analizan cinco posibles alternativas, con las siguientes características según consta en la Declaración de Impacto Ambiental de proyecto:

- Alternativa 1: La PSFV se ubica en el TM de Mejorada del Campo, con una superficie de ocupación de 460 ha.
- Alternativa 2: La PSFV se ubica en los TTMM de San Fernando de Henares, Mejorada del Campo y Loeches, con una superficie de ocupación de 384 ha. Precisa de una línea eléctrica de conexión de media tensión con la SET Envatios XXIV con una longitud de 3.200 m.
- Alternativa 3: La PSFV se ubica en el TM de San Fernando de Henares y, afecta puntualmente a los TTMM de Torres de la Alameda y Alcalá de Henares, con una superficie de ocupación de 416 ha. Al igual que la alternativa 2, precisa de una línea eléctrica de conexión de media tensión con la SET Envatios XXIV, con una longitud de 7.700 m.



- Alternativa 4: La PSFV se ubica en los TTMM de San Fernando de Henares y Torres de la Alameda, con una superficie de ocupación de 471 ha. También necesita una línea eléctrica de conexión de media tensión con la SET Envatios XXIV con una longitud de 6.200 m
- Alternativa 5 (seleccionada): La PSFV se ubica en los TTMM de Torres de la Alameda y Valdilecha. La superficie de ocupación es de 391 ha. Igualmente, que las alternativas anteriores, necesita una línea eléctrica de conexión de media tensión con la SET Envatios XXIV con una longitud de 8.700 m

Entre las Alternativas 4 y 5, con condicionantes muy similares en cuanto a la afección ambiental, se selecciona la Alternativa 5 por los condicionantes técnicos y la disponibilidad de terrenos.

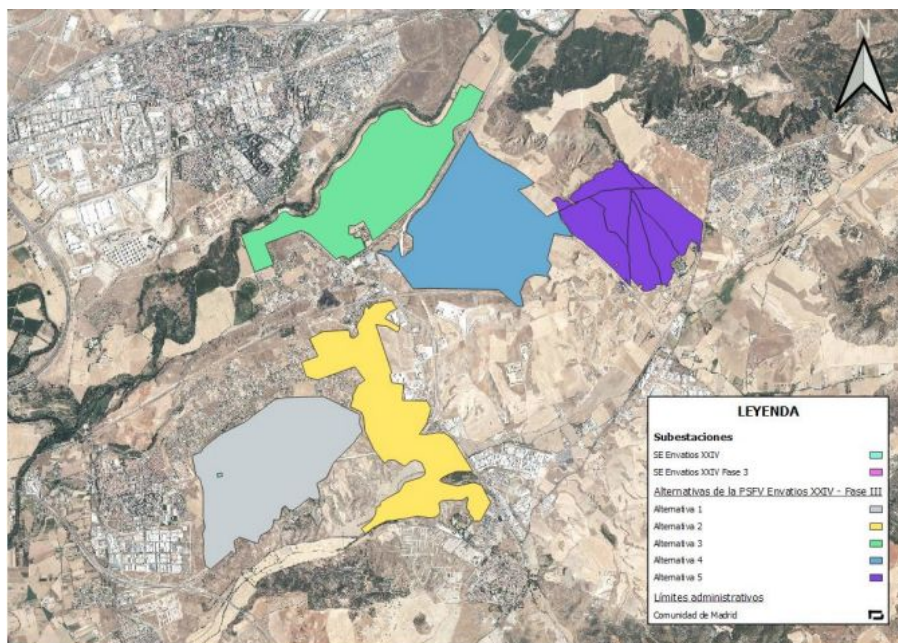


Figura 26. Alternativas propuestas para la PSFV Envatios XXIV - Fase III

Criterios para la selección de alternativas según queda reflejado en el proyecto y declaración de impacto ambiental.

El criterio general a la hora de elegir indicadores que permitan discriminar entre las alternativas planteadas es que éstos sean de fácil identificación y cuantificación. En primer lugar, se analizan de manera general los elementos



limitantes existentes en el territorio, con el objeto de no considerar las alternativas que tengan condicionantes ambientales significativos.

En esta fase se verifica la localización del proyecto frente a grandes áreas de interés ambiental, que se han subdividido en dos grupos:

- El primer grupo serían elementos limitantes estrictos, es decir, aquellas zonas en las que, en caso de ubicarse el Plan Especial, la viabilidad del mismo se vería comprometida debido a la gran afección ambiental que supondría, estas zonas serían Zonas Patrimonio de la Humanidad o Humedales Ramsar.
- El segundo grupo estaría compuesto por aquellas zonas con figuras de protección limitantes, pero en sentido menos estricto, es decir, espacios que, en el caso de solapar con el proyecto, aunque habría que tomar en cuenta una serie de medidas protectoras, correctoras y/o compensatorias, no supondrían la inviabilidad de éste: Red Natura 2000 (ZEC, LIC y ZEPA), Espacios Naturales Protegidos e Important Birds Area (IBAs).

Como se puede apreciar el factor diferencial entre la elección de la alternativa 4 y 5 no han sido los elementos limitantes que refieren, ya que en el entorno de la zona elegida existen diversos elementos como por ejemplo el Yacimiento arqueológico del Cerro San Juan del Viso, zona también catalogada como Lugar de interés Geológico (TM015), si no la disponibilidad de los terrenos. Es por esto último que tampoco se ha tenido en cuenta Índice de Capacidad de Acogida (ICA).

El Índice de Capacidad de Acogida (ICA) es el resultado de una cartografía sintética que asigna a cada zona un valor para orientar el desarrollo futuro de plantas fotovoltaicas en el medio rural, no transformado ni urbanizado ni en proceso de transformación.

Este índice se calcula en el marco de la Estrategia de Energía, Clima y Aire de la Comunidad de Madrid 2023-2030, se ha elaborado el Estudio de Potenciales Zonas de Implantación de Energías Renovables en la Comunidad de Madrid



Dadas las limitaciones espaciales y la competencia por el uso del suelo, se identifican como zonas recomendadas aquellas con un ICA muy alto, que ofrecen las mejores condiciones para nuevos proyectos.

Según dicha cartografía, una parte considerable de la zona de afección del proyecto está totalmente desaconsejada. Esta son todas las parcelas correspondientes al término de Villalbilla, las pertenecientes a la urbanización Mariblanca y la parte más occidental del proyecto.

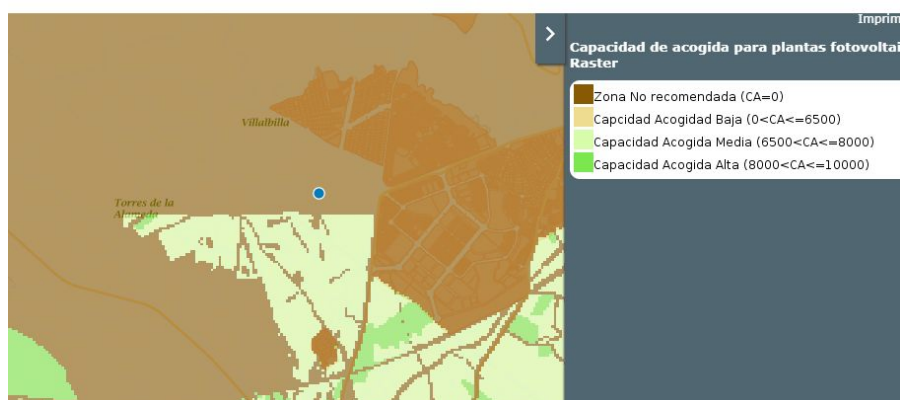


Ilustración 1: Capacidad acogida de planas fotovoltaicas alternativa 5. Fuente: *idem.comunidad.madrid*

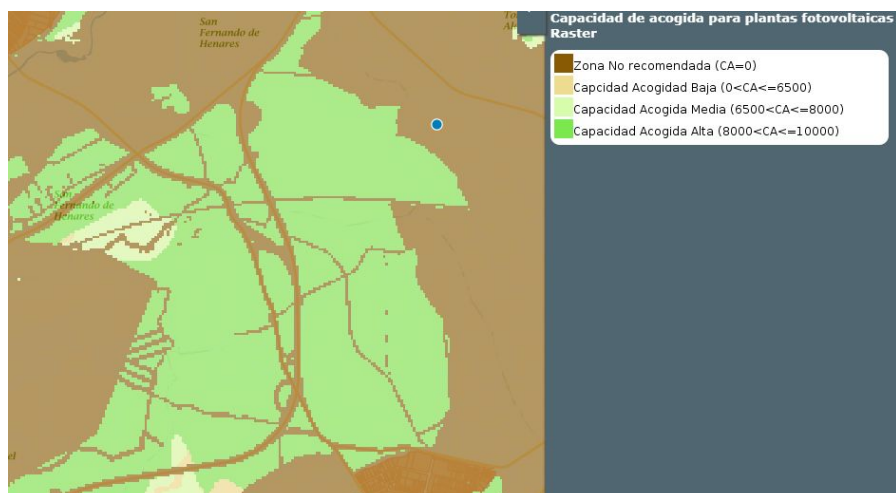


Ilustración 2: Capacidad acogida de planas fotovoltaicas alternativa 4. Fuente: *idem.comunidad.madrid*



Como se aprecia en las dos imágenes anteriores, en la mayor parte de las parcelas correspondientes a la alternativa 5 está desaconsejado su instalación. En contra posición, se encuentran los terrenos de la alternativa 4, la mayoría con capacidad de acogida Alta.

3.- Afecciones al medio físico y social.

El proyecto conlleva pérdida de suelo, modificación estructural, condiciones de erosionabilidad y topografía de este; eliminación de la vegetación existente con el consiguiente efecto sobre la fauna de la zona; afecciones sobre la salud pública y viene estar de la población.

Todos estos impactos, aún con la aplicación de las medidas correctoras y preventivas propuestas en el proyecto se consideran permanente originando un cambio sustancial tanto en el medio físico como el social.

A continuación, se desarrollan los principales impactos ocasionados por el proyecto:

Realizando un análisis de los anteriores aspectos se puede considerar que la instalación de la planta fotovoltaica ENVATIOS XXIV-Fase III genera los siguientes impactos:

- **Impacto sobre la fauna:**

Sobre la fauna terrestre al crear una barrera física que impide el libre paso entre el Corredor Ecológico del Sureste y las zonas de Dehesa de los Hueros y restos de zonas con vegetación más densa para su refugio.

Sobre la avifauna origina una pérdida de zona de refugio y de alimentación al destruir suelo donde habitan sus potenciales presas (pequeños mamíferos e insectos).

Aumento de estructuras como vallados, postes eléctricos y líneas eléctricas, que originan un incremento de la mortalidad de la avifauna.

Fragmentación de los hábitats por la ocupación del paisaje y la merma de su calidad en el área de ubicación. –



Desplazamiento de las especies como consecuencia de la ocupación directa de los hábitats por las infraestructuras, y por las molestias por la actividad de los proyectos, la contaminación lumínica y acústica, etc... -

Efecto barrera como reducción en la capacidad de movimiento de fauna en la conectividad entre los hábitats como consecuencia de la creación de barreras físicas y de cambios en el comportamiento producidos por la presencia de las instalaciones (cerramientos perimetrales, viales, líneas eléctricas, etc.) y las actividades asociadas (contaminación lumínica y acústica, presencia humana, etc.).

- **Impacto sobre la vegetación:**

Eliminación de la cubierta vegetal existente en muchas zonas debido al movimiento de tierras e instalación de los paneles solares.

Tala de unos 100 ejemplares situados a ambos lados del camino de entradas.

- **Impacto paisajístico:**

Al encontrarse junto a una zona muy frecuentada tanto por senderista como por la proximidad a carreteras y núcleos urbanos maximiza el número de posibles sujetos afectados,

- **Impacto visual:**

Una cuenca visual es la porción de terreno que es vista desde un determinado punto, que se denomina punto de observación.

Los puntos de observación son aquellos lugares del territorio desde los cuales se percibe principalmente el paisaje. Estos puntos de observación se definen como miradores estáticos (poblaciones, miradores, yacimientos arqueológicos, puntos de interés, etc.), cuando el observador no está en movimiento o como corredores dinámicos (carreteras, autovías, vías de ferrocarril, sendas, etc.), si el observador está en moviendo.



El impacto visual, no solo es a pie de carretera de donde se realiza un estudio por parte del promotor, sino que aumenta de forma considerable desde uno de los miradores más visitados de la zona (Cerro de San Juan el Viso) al encontrarse la zona de afección dispuesta en su ladera sur.

- **Impacto del deslumbramiento solar:**

El deslumbramiento solar es un fenómeno óptico que se produce cuando la luz del sol incide sobre superficies altamente reflectantes, como paneles fotovoltaicos, y se refleja de manera especular (en un ángulo definido, similar a un espejo). Este reflejo concentrado de luz puede generar destellos brillantes que afectan la visibilidad y, en casos extremos, causar molestias, distracciones o incluso riesgos para la seguridad en entornos específicos.

Es especialmente crítico en infraestructuras sensibles como carreteras y áreas residenciales cercanas a instalaciones fotovoltaicas. En carreteras, puede distraer a los conductores, aumentando el riesgo de accidentes.

- Carreteras: El deslumbramiento puede comprometer la seguridad de los conductores.
- Zonas residenciales: Afecta la calidad de vida de las comunidades cercanas.

- **Impacto ambiental sobre la población:**

Deterioro de la calidad de vida por aumento de ruido.

Impacto emocional y psicológico sobre los residentes por pérdida de entorno.

- **Sinergia:**

A la vista de la potencia y superficie ocupada juntamente con los numerosos proyectos que se están tramitando tanto el municipio de Villalbilla como en otros limítrofes, es por lo que se considera que este proyecto evaluado conlleva un impacto significativo muy relevante, de carácter acumulativo y sinérgico: sobre el suelo, la fauna y el paisaje, y eventualmente sobre las aguas en el caso de utilizar herbicidas para el control de la vegetación espontánea.



CONCLUSION

Lo expuesto anteriormente se considera motivo suficiente para anular la declaración de utilidad pública del proyecto de la Planta Solar ENVATIO FASE III término municipal de Villalbilla”

Por tanto, de lo expuesto anteriormente, se evidencia la preocupación de este Ayuntamiento y de los vecinos que residen a escasos metros de las parcelas afectadas, por los perjuicios que la actividad de generación eléctrica pueda ocasionarles. En este sentido, podemos también mencionar como posible molestia para los vecinos el conocido como “efecto isla de calor” (Barron-Gafford, G.A. et. al., 2016), que estas instalaciones producen en sus localizaciones, donde las temperaturas medias se incrementan entre tres y cuatro grados centígrados.

Además de este efecto, la presencia de un extenso "mar de placas" y sus estructuras de soporte enfrente de las viviendas puede alterar significativamente el paisaje y las vistas de los residentes, suponiendo una molestia visual y un deterioro del entorno muy evidente. El vallado perimetral también podría contribuir a este impacto visual; todo ello, además, rompiendo el paisaje de campo abierto, en contradicción con el artículo 30 de la Ley de Suelo de Madrid, que establece que:

“[...] Los actos de uso, urbanización, instalación, construcción y edificación del suelo deberán respetar, en todo caso, exista o no un instrumento de planeamiento urbanístico, las siguientes reglas:

[...] c) No producir afecciones, perturbaciones o emisiones ilegítimas en otros inmuebles.

[...] e) No romper la armonía del paisaje urbano y rural tradicional, ni perturbar, ni desfigurar su contemplación desde los caminos, las carreteras y cualesquiera otras vías”.

El principio de cautela y actuación preventiva, recogido en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 2 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, se obliga a las administraciones a prevenir posibles impactos adversos incluso cuando no existan certezas absolutas sobre su magnitud.



En consecuencia, la planificación urbanística y la evaluación ambiental deben contemplar el riesgo de generación de “islas térmicas” como un impacto indirecto pero relevante en proyectos fotovoltaicos próximos a zonas habitadas, como son las parcelas de nuestro municipio afectadas por la instalación.

Este efecto se vincula asimismo con el derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 de la Constitución Española) y con la obligación de preservar la salubridad y habitabilidad de las viviendas (art. 3 de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana).

Estas consideraciones, que se han expuesto en los informes técnicos, se deberían haber tenido en cuenta respecto de los bienes y derechos afectados de nuestro Municipio, no lo han podido ser debido a la deficiente tramitación de los procedimientos de autorización y declaración de utilidad pública, donde se ha omitido la remisión a esta Administración del proyecto en cuestión.

Tercero. - Sobre la falta de interés público.

Siguiendo la jurisprudencia que se ha dictado en la materia, así como, de lo expuesto en los informes de los servicios técnicos municipales, procede verificar si, concurren los requisitos materiales exigidos para que se hubiera autorizado el uso excepcional solicitado, en particular la existencia de un interés público específico y prevalente, que justifique la implantación del proyecto fotovoltaico promovido por la mercantil en la ubicación autorizada por la Administración General del Estado.

Dada la naturaleza excepcional del uso pretendido, el principio de protección del suelo rústico y el carácter restrictivo del régimen aplicable, en el presente caso, no se ha acreditado suficientemente el interés público específico y prevalente de las instalaciones proyectadas, ni se ha justificado de modo convincente la necesidad de su localización, ni su compatibilidad con los valores territoriales y ambientales protegidos. Además, debe reiterarse, la falta de una adecuada distancia mínima a núcleos urbanos. La planta de generación de energía solar se encuentra a menos de 750 metros del perímetro del suelo urbano de Villalbilla. Consta que una parte relevante de las parcelas afectadas se ubica a menos de 200 metros de las urbanizaciones de Zulema, el Viso y Peñas Albas, sin que el planeamiento contenga previsión específica. Esta cercanía, como se ha indicado en los informes técnicos, constituye un grave problema para los



ciudadanos y una quiebra de la lógica de ordenación del territorio, en la medida en que las instalaciones proyectadas generarían un efecto barrera entre las zonas urbanas y las zonas de expansión residencial previstas.

Los informes emitidos por los servicios técnicos señalan expresamente que la instalación de la planta generaría una pérdida de conectividad territorial, una ruptura con la morfología tradicional del entorno agrícola y una desnaturalización del paisaje rural consolidado, afectando negativamente a la lectura visual del borde urbano y al potencial de crecimiento previsto.

Igualmente, puede destacarse que el Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró en 2020 un Documento titulado “Alcance de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Parque Eólico Terrestre” y en dicho documento se establece que se procurará evitar alternativas:

“sobre figuras de protección del paisaje o en áreas incluidas en catálogos de paisajes singulares o sobresalientes, en laderas (pendiente > 5 %) u otras posiciones expuestas de gran visibilidad, y en superficies incompatibles con los objetivos o normas de calidad del paisaje establecidos”.

Igualmente, en dicho documento se establece la forma en que se realizará el Estudio de Paisaje:

“Estudio del paisaje en todo el ámbito del proyecto, extendido 5-10 km: unidades de paisaje, calidad, fragilidad y capacidad. Principales zonas (pueblos), líneas (carreteras, senderos) o puntos (miradores) de concentración de observadores en el ámbito del proyecto extendido 5-10 km, caracterizados con número y perfil de los potenciales observadores. Carácter, calidad y objetivos de paisaje establecidos en el entorno afectado (5- 10 km). Figuras de protección del paisaje en el ámbito del proyecto (paisajes protegidos, monumentos naturales, otros espacios naturales protegidos, bienes de interés cultural, espacios considerados BIC o incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial, municipios de la Asociación de los pueblos más bonitos de España, Bienes de interés cultural o paisajes culturales y sus zonas periféricas de protección, etc.). Determinaciones de las normas y planes aplicables al territorio que supongan alguna condición sobre el impacto que puede producir el proyecto sobre el paisaje”.



Así mismo, es de destacar que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en su Guía, señala lo siguiente:

“El EsIA debe identificar los espacios naturales protegidos en virtud de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, más cercanos a las distintas alternativas del proyecto. Se recomienda analizar todos los espacios protegidos en una envolvente de entre 10 y 15 km alrededor de las infraestructuras contempladas para las distintas alternativas propuestas”. (...) Es recomendable incluir también un estudio de otros espacios de interés ambiental o valor ecológico como áreas de importancia para las aves (IBA), zonas importantes para los mamíferos, y otras figuras de protección que establezcan las distintas CCAA, como por ejemplo: áreas incluidas en planes de conservación o recuperación de especies amenazadas, en la red de corredores ecológicos y en el ámbito de la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas, entre otras”

Igualmente, debemos de destacar la aparición en el término municipal de Villalbilla, de una especie de lince ibérico, (*Lynx pardinus*), en estado de especies “vulnerables” según la UICN. La Administración Autonómica confirmó la presencia del ejemplar de dicho lince ibérico¹. Ello supone que el Área deba ser designada crítica o potencial de la especie, por lo que deberían de existir restricciones al desarrollo de ciertas infraestructuras en el entorno del hábitat de dicha especie. La aparición de dicha especie convertiría la zona, especialmente el término municipal de Villalbilla, en un punto para la protección ambiental de la especie. Así, debe trasladarse a la Administración del Estado, todo ello conforme a la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Igualmente, la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid, en su artículo 14, apartado 1 y 2, señala que:

¹ [La Comunidad de Madrid confirma la presencia en la región de un ejemplar de lince ibérico procedente de Guadalajara | Comunidad de Madrid](#)



“1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos.

2. Se prohíbe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.”

Así mismo, el Decreto 18/1992, de 26 de marzo, incluye especies que, aunque podrían haberse extinguido en la región (como ha sido el lince), si aparecen, gozan de máxima protección. Debido a que la aparición ha sido reciente y dentro del término municipal de Villalbilla, aunque con un gran impacto para el medio ambiente del entorno de la comarca, deberá tenerse en cuenta un corredor ecológico y de hábitat propicio para dicha especie. Aunque la comarca no cuenta todavía con un Plan para delimitar las áreas críticas para dicha especie, es necesario tenerlo en cuenta, ya que el número de plantas fotovoltaicas que se encuentran proyectadas o en funcionamiento en la comarca podrían dañar un ecosistema propicio para la supervivencia del lince ibérico.

La motivación principal que expone el promotor para que la Planta Fotovoltaica sea autorizada, es combatir el cambio climático mediante la generación de energía renovable a partir del recurso solar existente. Intentan justificar esto indicando que la implantación de las renovables es una prioridad tanto de las políticas de la Unión Europea (UE), como del Estado español y de la Comunidad Autónoma de Madrid. Ahora bien, lo que no exponen ni valoran es que simultáneamente y de igual importancia, es la preservación de la biodiversidad y de los corredores biológicos para paliar los efectos del cambio climático, por lo que estamos obligados a conjugar sin contradicciones, esto es con coherencia, la implantación de renovables y la preservación ambiental. Sin mediciones del recurso existente no puede prevalecer una prioridad a la otra.

Es decir, las infraestructuras deben diseñarse considerando, entre otros aspectos, su integración en el paisaje y su afección a la infraestructura verde, como factores relevantes desde el inicio de la toma de decisiones, en el estudio de alternativas de localización de la actividad y en la definición de la ubicación y delimitación de los ámbitos a transformar con la planta solar, así como con el trazado de las infraestructuras de evacuación. La aptitud del paisaje para albergar



infraestructuras depende la calidad paisajística y de la fragilidad paisajística. También depende de lo amplia que sea la cuenca visual. En cualquier caso, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas sobre espacios con menos calidad paisajística o menos fragilidad paisajística.

Por todo lo anterior, no puede considerarse que el proyecto resulte compatible ni con el desarrollo urbanístico ni con las determinaciones medioambientales ni de ordenación territorial. Esta incompatibilidad directa y sustancial impediría otorgar la autorización solicitada a la mercantil, y, tampoco podría ser declarada de utilidad pública, con independencia de que se cumplan otros requisitos, pues como se expone todos deben concurrir y la afectación negativa al municipio de Villalbilla es motivo para denegar el interés y la utilidad pública.

Desde una perspectiva sustantiva, tampoco puede afirmarse que concurra un interés público específico y prevalente que justifique el uso excepcional otorgado por la Administración General del Estado. La parte mercantil invoca un interés general basado en la finalidad de generación de energía eléctrica mediante fuente renovable, pero no justifica de una forma concreta y pormenorizada en qué medida el proyecto satisface una necesidad pública concreta, ni acredita su vinculación con infraestructuras esenciales o con el suministro energético del municipio o de su entorno próximo.

Como ha indicado la jurisprudencia, no se puede desconocer que las instalaciones de generación de energía solar responden en abstracto a objetivos estratégicos de transición energética y sostenibilidad ambiental. No obstante, en opinión de esta administración, ese planteamiento genérico no resulta suficiente para considerar que cualquier instalación fotovoltaica proyectada en suelo rústico esté automáticamente amparada por un interés público prevalente, ni mucho menos que tal interés prime sobre el valor medioambiente, urbanístico, vecinal, ni sobre los intereses de los municipios afectados.

En el presente caso, no se acredita ninguna vinculación específica del proyecto con el abastecimiento energético local o comarcal, ni consta que la energía generada vaya a destinarse al autoconsumo, a redes municipales o a instalaciones públicas del entorno. La energía producida no se integrará en redes locales ni proporciona beneficio directo alguno a los habitantes del término municipal, y tampoco se acompaña de medidas compensatorias que pudieran justificar el sacrificio del suelo rústico afectado o del paisaje protegido.



Además, la empresa promotora no acredita la imposibilidad de localizar la instalación en otro tipo de ubicación ni suelo, ni ha justificado en el estudio comparativo de alternativas razonables, la elección de la localización (es la más cercanos a los entornos urbanos), con un Índice de Capacidad de Acogida (ICA) con una parte considerable de la zona de afección del proyecto totalmente desaconsejada, y que debería de haberse analizado el impacto territorial con mayor profundidad. La falta de análisis serio sobre localizaciones viables impide considerar que el emplazamiento elegido sea necesario o idóneo desde una perspectiva de interés público superior.

Las alternativas de ubicación solo se presentaban en términos de negocio empresarial, de conseguir más rendimiento, pero la ley exige que las alternativas tengan carácter medioambiental.

Las alternativas deben ser viables. Para todos los casos donde se presentan alternativas ambientalmente no viables es de aplicación la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su Anexo VI establece que, *“El estudio de impacto ambiental deberá incluir la información detallada en los epígrafes que se desarrollan a continuación: Examen de alternativas del proyecto que resulten ambientalmente más adecuadas, que sean técnicamente viables, y justificación de la solución adoptada”*.

El interés público local y supramunicipal se manifiesta precisamente a través del acuerdo del Pleno municipal, y del rechazo del resto de entidades locales afectadas, que se opone a la autorización solicitada y a la declaración de utilidad pública. La afectación negativa al territorio, al paisaje, al desarrollo urbano y al equilibrio ambiental del entorno hace que la implantación del parque fotovoltaico se sitúe en franca contradicción con el interés general real, que no puede identificarse exclusivamente con la finalidad empresarial de la promotora.

Igualmente, y como se ha señalado en el informe del Ingeniero Técnico Industrial del Ayuntamiento, la Administración General del Estado y la Autonómica, no han tenido en cuenta la valoración conjunta de todos los proyectos que pretenden instalarse en la comarca, para tener en cuenta la acumulación y sinergia con el resto, ya que, en caso contrario, podrían suponer una alteración grave e irreversible del paisaje y, sobre todo, de la continuidad de los ecosistemas naturales. Como señala el citado informe:

“Esta acumulación de plantas solares fotovoltaicas y líneas aéreas de alta tensión en una zona reducida afectará notablemente tanto al suelo como al



paisaje, que se pueden considerar bienes básicos escasos en la Campiña del Henares. Una pérdida de diversidad en los usos del suelo y una disminución de la calidad paisajística pueden ser los efectos colaterales de una inadecuada o inexistente planificación.

Todas estas actuaciones amenazan con convertir el territorio en un mosaico de grandes extensiones de mega plantas solares, interconectadas por una malla de líneas eléctricas. Este impacto significativo en la zona podría comprometer su futuro forma determinante.”

La Declaración de Impacto Ambiental y sus estudios, no considera las afecciones de otros proyectos similares colindantes en trámites de autorización, ni la existencia de otras Plantas Fotovoltaicas autorizadas o en funcionamiento próximas a la zona proyectada, ni los efectos sinérgicos y acumulativos de todos ellos. Además, los efectos sinérgicos hay que tenerlos en cuenta considerando todo tipo de infraestructuras existentes, no solo las energéticas. Según la normativa en vigor, en los Impactos Ambientales deberían haberse recogido un estudio sobre los efectos acumulativos y sinérgicos que el conjunto de las Plantas Fotovoltaicas, las proyectadas y las construidas, que podrían provocar sobre los espacios protegidos, además de una evaluación adecuada del proyecto, conforme recoge la jurisprudencia comunitaria (STJ/CE, C-560/08).

La Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de mayo de 2011, nº de recurso 3613/2010 en el Fundamento de Derecho Segundo recuerda lo dicho en el Auto del 28 de julio de 2009 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

“[...] (no está acreditado) el interés público de las instalaciones eléctricas a las que se refiere asimismo esa representación, toda vez que el interés público prevalente no es tanto esas instalaciones sino que las mismas se realicen de acuerdo con las previsiones legales, toda vez que el principio de eficacia de la actuación administrativa ha de efectuarse siempre “con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”, como establece el art. 103 de la Constitución, lo que aquí no concurre”

En suma, se considera por esta Entidad Local que no se ha acreditado la existencia de un interés público concreto, específico y prevalente, sino únicamente una finalidad empresarial, ligada al aprovechamiento económico del suelo y a la explotación energética sin retorno directo al ámbito



local. Tal planteamiento no satisface el estándar legal exigido para la concesión de autorizaciones excepcionales en suelo rústico, que requiere una ponderación estricta y objetiva de la concurrencia del interés general frente a los valores protegidos por la legislación urbanística y territorial.

Cuarta. - Nulidad por infracción de las normas de procedimiento y por arbitrariedad. Falta de motivación de la Utilidad Pública que se declara y en la concreta selección de las parcelas necesarias.

Con el actuar de la Administración General del Estado se ha incumplido el deber de motivar los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos previstos en el artículo 35 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la medida que no se ha motivado suficientemente la declaración de utilidad pública de las parcelas afectadas, de modo que esta parte pueda conocer la causa, propiciando una situación de indefensión, considerando que la motivación es una consecuencia de la prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos y que suponen un riguroso requisito del acto de sacrificio de derechos. Sin perjuicio de los motivos expresados con anterioridad, la actuación de la Administración ha infringido los artículos 9.3 y 103.1 CE, así como el artículo 3.1 c), e) y k) de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Hubiera sido conveniente y así resulta exigido por el deber de valorar la adecuación de los actos y de justificar y motivar las resoluciones administrativas, que se concretaran las razones para que deba declararse la utilidad pública, a efectos expropiatorios o de autorizaciones administrativas, de un proyecto que, afectando a parcelas de nuestro término municipal, ha sido tramitado a espaldas de esta Corporación; razones o motivos que se omiten por completo en la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

En base a ello, en la tramitación del proyecto, la motivación de la selección de la ubicación no ha sido ni rigurosa, ni concreta, ni específica, simplemente no existe un análisis en profundidad, por lo que el trámite de utilidad pública concedido se ha convertido en una burla o un mero formalismo sin más pretensión que cumplir con el trámite, pero sin intención alguna de ofrecer respuesta razonada.

De hecho, en todo el cuerpo de la resolución no encontramos ni una sola referencia a esta supuesta “utilidad pública”, de modo que no podemos conocer cuáles son los criterios



empleados por la Dirección General para considerar así la inclusión de las parcelas concretas del término municipal de Villalba en el proyecto, al margen de que el mismo, por la clase de que se trata, cuente con utilidad pública *ex lege* en virtud del artículo 54.1 de la Ley del Sector Eléctrico y 140 del Real Decreto 1955/2000.

Esta declaración debería partir de un análisis concreto, caso por caso, de la instalación proyectada, de sus características, los impactos que generaría en el entorno donde se implante y su capacidad de dar respuesta o avanzar en objetivos públicos debidamente identificados y concretados; máxime en un momento en el que Red Eléctrica Española está planteando una reducción, y no aumento, de la carga de las energías renovables en la red española tras el apagón del 28 de abril de este año².

En este sentido, no se podría entender que la resolución está motivada ni siquiera *in aliunde*, incluso si en el expediente administrativo, al que no hemos tenido acceso por habernos mantenido la AGE en indefensión durante esta tramitación, hubiera quedado justificada dicha utilidad pública, puesto que ni la resolución se refiere a estos posibles documentos o informes, ni los mismos se reproducen o acompañan a la resolución, con lo que se incumpliría el requisito básico del artículo 88.6 de la LPACAP para este tipo de motivación.

Así, pese a que este tipo de instalaciones gozan de utilidad pública *ex lege*, recuerda el Tribunal Supremo que ello no exime a la Dirección Provincial de justificar la utilidad concreta de la instalación en su resolución, en Sentencias como la Sentencia de 22 de marzo de 2010 (rec. 513/2007):

“Así, el artículo 52 de la Ley del Sector Eléctrico declara de utilidad pública "las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso"; este precepto es reiterado en el artículo 140 del Real Decreto 1955/2000.

*Tal determinación legal supone que la declaración de utilidad pública no necesita justificar que una línea eléctrica o una central de producción eléctrica sean de utilidad pública, puesto que la Ley ya lo declara ex ante. **Ahora bien,***

² <https://elperiodicodelaenergia.com/red-electrica-reducira-la-carga-de-renovables-ante-nuevos-episodios-de-sobretension-en-el-sistema-electrico/>



ello no vacía de contenido la declaración de utilidad pública que corresponde con carácter ordinario a la Dirección General de Política Energética y Minas y, de forma extraordinaria -cuando otra Administración Pública u organismo público se opone a la declaración (artículo 148 del Real Decreto 1955/2000)-, al Consejo de Ministros: por el contrario, la declaración de utilidad pública requiere de forma ineludible justificar adecuadamente la necesidad o conveniencia (y, con ello, la utilidad pública) de la concreta instalación eléctrica en tramitación. Y huelga decir que cuando existan intereses públicos contrapuestos (como en el supuesto de autos entre el de la central eléctrica y los intereses públicos de una concesión minera vigente), en esa justificación deberá ponderarse la importancia o relevancia respectiva de unos y otros para poder declarar, en su caso, la utilidad pública prevalente de la instalación eléctrica”.

En nuestro caso, además de la ausencia de justificación de la utilidad pública de la instalación en su conjunto, también se produce respecto de las fincas concretas de Villalbilla, a pesar de que el promotor y la AGE, en este caso, deberían demostrarla y motivarla en la propia resolución para justificar su adopción. Por ello, es evidente que se ha producido una ausencia total de justificación de la necesidad de ocupación de todas las parcelas que se ven afectadas, así como, de la ubicación concreta de la planta fotovoltaica.

Esta ausencia total de justificación de la adopción del Acuerdo implica que la Administración ha actuado de forma totalmente arbitraria, incumpliendo el art. 9.3 de la Constitución. Pero además supone una omisión total de motivación, dado que en el Acuerdo impugnado no se han podido explicitar las razones justificadas que han llevado a su adopción (por no existir justificación alguna). Y, tal y como ya expuso brillantemente la Ilustrísima Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 3 de diciembre de 2012 (rec. 451/2001), la motivación de las resoluciones administrativas es un “*derecho subjetivo público del interesado no solo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa*”.

Esto ocasiona que, por este motivo, se produzca de nuevo la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y una evidente indefensión de la Administración a la que represento, tal y como ya quedó consolidado en la jurisprudencia de este Alto Tribunal, de la cual rescatamos las apreciaciones vertidas en la Sentencia de 25 de junio de 1999 (rec. 8284/1992), por su claridad y relevancia:



“[...] Esta Sala viene reiteradamente insistiendo en la necesidad que el administrado conozca el fundamento, circunstancias o motivos del acto que le interesa y que debe realizarse con la amplitud necesaria para su debido conocimiento y posterior defensa (SS 9 Feb. 1987 y 17 Nov. 1988) con lo que la motivación del acto administrativo se conecta con el derecho fundamental a la tutela efectiva y al derecho de defensa”.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1998 ya preconizó que *“mediante la motivación de sus actos, ha de permitir comprobar que su actuación merece la conceptualización de objetiva, por adecuarse al cumplimiento de sus fines”,* y que *“es necesaria para el debido conocimiento de las razones de la decisión administrativa por los interesados en términos que haga posible la defensa de sus derechos e intereses, debiendo darse la misma, en cada caso, con la amplitud necesaria para tal fin, pues sólo así puede el interesado alegar después cuanto convenga para su defensa, sin verse sumido en la indefensión que prohíbe el artículo 24.1 de nuestra Norma Fundamental”.*

Unido a lo anterior, al suponer un obstáculo al control judicial de su actividad, esta falta de motivación y justificación supone la conculcación del art. 106.1 de la Constitución. Tal y como establece el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de julio de 2010 (rec. 1/2008):

“Con carácter general, la motivación de los actos administrativos precisa, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, cuya reiteración excusa cita, de una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada --la asignación de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero-- asequible al destinatario de los mismos, poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa adoptada. Este conocimiento constituye la premisa esencial para que el receptor del acto administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE”.

No habiéndose explicitado en la resolución los criterios por los que la Dirección General considera de utilidad pública la ocupación de parcelas del Municipio de Villalbilla para la



ejecución de este proyecto de iniciativa privada, es evidente la falta de motivación de la resolución. Lo anterior puede imbricarse en la causa de nulidad radical establecida en la letra a) del art. 47.1 LPACAP, por cuanto la inexistencia de motivación supone una indefensión total y absoluta de esta parte, conculcándose derechos susceptibles de amparo constitucional, en concreto, el del art. 24.1 de la Constitución Española. Pero, además, con ello también se ha producido la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 48 de la LPACAP, puesto que en la adopción de la resolución se ha vulnerado la Constitución Española, el Real Decreto 1955/2000 y la LPACAP.

Quinto. - Suspensión del acto.

En vista de todo lo expuesto se hace necesario, igualmente, solicitar la suspensión en relación a la declaración de utilidad pública. El artículo 117 LPACAP se refiere únicamente a la suspensión del acto administrativo como medida cautelar a adoptar en el procedimiento administrativo que se tramite para la resolución de los recursos administrativos.

En concreto, prevé la posibilidad de suspender dicha ejecución como una excepción a la regla general de que la interposición de un recurso contra un acto administrativo no suspende la ejecución del mismo.

Dicha suspensión debe de ser acordada, a solicitud del recurrente, por el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, siempre que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPACAP, como son los que lesionan los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, los que tengan un contenido imposible, o los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, entre otros.



En el presente caso, y como ha recogido la reiterada jurisprudencia, se causaría un perjuicio de imposible o difícil reparación si se continuase con la declaración de utilidad pública, ya que provocaría que perdiese el efecto oportuno los recursos procedentes.

Del mismo modo, recordemos que se produce una nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, que señala que serán nulas las resoluciones que vulneren la Constitución, (por cuanto la inexistencia de motivación supone una indefensión total y absoluta de esta parte, conculcándose derechos susceptibles de amparo constitucional, en concreto, el del art. 24.1 de la CE), las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, (ya que con ello también se ha producido la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 48 de la LPACAP, puesto que en la adopción de la resolución se ha vulnerado la Constitución Española, el Real Decreto 1955/2000 y la LPACAP).

Sexto. - Por todo lo anterior, resulta que en la adopción de la presente resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas se ha vulnerado de forma directa el procedimiento aplicable al no haberse notificado directamente al Ayuntamiento su tramitación con una separata del proyecto en lo que afecte a nuestro Municipio, como exigen los artículos 127 y 144 del Real Decreto 1955/2000. Además, la resolución adolece de cualquier clase de motivación o justificación, para acordar la utilidad pública del proyecto y para la inclusión de las fincas concretas de Villalbilla en él, puesto que, no siendo proyectos ubicados en nuestra localidad, su afectación en ésta debe quedar bien delimitada y justificada a la mínima imprescindible para la viabilidad del proyecto. Revisar estas cuestiones, proponer alternativas técnicas, condicionantes o recordar limitaciones legales es el objetivo, de hecho, de la norma, cuando exige que los Ayuntamientos afectados reciban una separata del proyecto especificando las cuestiones que le afectan.

Al haberse omitido este trámite esencial del procedimiento, y no haberse motivado la utilidad pública ni justificado la inclusión de las parcelas del municipio de Villalbilla, la resolución es nula de pleno Derecho en virtud de los artículos 47.1.a) y e), así como nula en virtud del artículo 48 de la LPACAP.

Y en todo caso, se informa a la Administración General del Estado, de que, de no estimarse las alegaciones contenidas en el presente escrito, es intención del Ayuntamiento de Villalba la



defensa de sus intereses y los de sus vecinos a través de todos los instrumentos legales a nuestro alcance, incluidos los recursos extraordinarios u otras medidas de revisión de actos firmes, que proceda interponer frente a todas las resoluciones de autorizaciones (incluida la declaración de impacto ambiental) en las que se ha omitido la consulta a esta Administración y el traslado de toda la documentación pertinente.

De acuerdo con las competencias que atribuye a la Alcaldía-Presidencia el art. 21.1 k) y s) de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local;

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Interponer, en tiempo y forma legales, el presente **RECURSO DE ALZADA** contra la Resolución de 8 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Envatios Promoción XXIV, SL, la declaración, en concreto, de utilidad pública, para la planta fotovoltaica Envatios XXIV-Fase III, de 70,80 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en Torres de la Alameda, San Fernando de Henares, Loeches y Mejorada del Campo (Madrid), solicitando que se dicte resolución por la que se revoque la misma, por ser contraria a Derecho, según el cuerpo de este escrito.

SEGUNDO.- Subsidiariamente, en caso de no ser admitida la petición anterior, se solicita que se retrotraiga el procedimiento, dando oportuna audiencia al Municipio con traslado de la documentación técnica pertinente, conforme al artículo 127 del Real Decreto 1955/2000.

TERCERO.- Que, mediante el presente, el compareciente manifiesta la solicitud de suspensión del acto recurrido, conforme al artículo 117 de la Ley 39/2015 (LPACAP), ya que podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación, además de incurrir en nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47 Ley 39/2015 (LPACAP), según la fundamentación expresada.

CUARTO.- Notificar el presente decreto a la Secretaría de Estado de Energía, a los efectos de interposición efectiva del presente Recurso de Alegaciones acordado.



Así lo manda y firma, D. José Luis Luque Lorente, Alcalde-Presidente del Excmo.
Ayuntamiento de Villalbilla, de lo que la Secretaría General toma razón al solo efecto de
incorporar el presente documento al Libro Oficial de Resoluciones

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

